

NÚMERO DE PROCESO: 09171-2015-0004

JUDICATURA: TRIBUNAL NOVENO DE GARANTIAS PENALES UJ.

No. DE INGRESO: 1

ACCION(es)/DELITO(s): DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

JUEZ: FERNANDO LALAMA FRANCO
FERNANDO

ACTOR(es)/OFENDIDO(s): AB. ANGEL QUEVEDO MORA,
FISCAL
COORDINACION DE
AUDIENCIAS
PARQUE NACIONAL DE
GALAPAGOS
FISCALIA DE GALAPAGOS
CONSEJO DEL GOBIERNO DE
GALAPAGOS
UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENCIA DE SAN
CRISTOBAL

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s): PRIMITIVO RIGOBERTO
PACHAY MURILLO, RONALD
RICARDO VILLEGAS
SANCHEZ, PABLO ERACLITO
POSLIGUA PACHAY, MAURO
ALEXANDER POSLIGUA
PACHAY, ANIBAL EDUARDO
MERO MONTALVAN, ANIBAL
EVARISTO MERO
REYES, TEOFILO VICTORIANO
CHIQUITO TUMBACO, JORGE
GEOVANNY MIELES PISCO

REPUBLICA DEL ECUADOR NOVENO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS JUEZ PONENTE AB. FERNANDO LALAMA FRANCO Causa Penal No.0004-2015 Guayaquil, 23 de abril del 2015; a las 08H17.- VISTOS: El señor Abogado Armando Salavarría Palma, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal (Galápagos), el día viernes 1 de agosto del 2014, a las 15H12; concordando con el dictamen fiscal acusatorio, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, en calidad de autor; RONALD RICARDO VILLEGAS SANCHEZ; PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY; MAURO ALESANDRE POSLIGUA PACHAY; ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN; ANIBAL EVARISTO MERO REYES; TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO; JORGE GEOVANNY MIELES PISCO; JOSE ANDRES MERO CALDERON; SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ; JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA; FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA; FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA y otros, en calidad de cómplices; del delito que tipifica y reprime el artículo 437F del Código penal, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, teniendo como fundamento para dictar el mencionado auto, los elementos de convicción aportados por el Fiscal en la etapa de Instrucción y en la audiencia preparatoria de juicio. Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley el auto que declaró abierta la etapa del juicio, el proceso fue remitido por el Juez a la Oficina de Sorteos de Causas de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, con el objeto que recaiga la causa por el sorteo de Ley en un Tribunal de Garantías Penales, avoque conocimiento y sustancie la etapa del juicio, habiendo recaído en este Noveno Tribunal. Puesta en conocimiento de las partes procesales la recepción del juicio, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Juzgamiento el día 25 de mayo del 2015 a las 09H00, con la concurrencia de los señores jueces titulares, Ab. Fernando Lalama Franco, Juez Ponente, y de las señoras juezas Abda. Msc. Mónica Abad Mariscal, y Abda. Esp. Rocío Álvarez Rodríguez; del señor Fiscal Angel Enrique Quevedo Mora; los abogados particulares

Santiago Jiménez Cueva y Lissety Espinoza García, quienes comparecen mediante poder especial en representación de la acusadora particular Amelia Alejandra Ordoñez Muñoz, representante del Parque Nacional Galápagos; el defensor particular de los acusados Abogado Amador Estenio Loo Nevárez; y el secretario del Tribunal Ab. Javier Velecela Chica; y, siendo el estado del proceso el de dictar sentencia para hacerlo se considera:

PRIMERO.- De conformidad con lo que estipulan los artículos 76 numeral 3; 167 y 178 de la Constitución de la República; arts. 7, 150, 151 y 153 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 17, 21 y 28 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente juicio en razón del territorio y por el sorteo de ley. **SEGUNDO.**- El Tribunal observa que al proceso se le ha dado el trámite de ley, sin que se advierta omisiones de solemnidades sustanciales que pudieran acarrear la nulidad, por lo que se declara la validez del proceso. **TERCERO.**- El Fiscal Angel Enrique Quevedo Mora en cuanto a la Teoría del caso expuso: El 19 de Julio del 2011 a las 14H30 aproximadamente, en la posición: Latitud 00°13,4S y Longitud 089°30,5W, al norte de la Isla San Cristóbal, dentro de la Reserva Marina de Galápagos, la embarcación “FER MARI” y seis fibras, fue abordada por la lancha guardacostas Isla San Cristóbal, cuando esta realizaba faenas de pesca dentro de la Reserva Marina de Galápagos, y cuando en sus bodegas tenía pesca ilícita de tiburón. Como parte de la tripulación estaban 21 personas y las embarcaciones menores: Keyla Yohannely, Siempre José, Siempre Virgen de Monserrat, Narcisa de Jesús, Nuevo Destino II y Eider Josué. Como parte de la carga de pesca se encontraron 357 tiburones, lo que representa el 94 por ciento del total de la pesca habida en las bodegas de la embarcación, y 25 especies de pesca blanca, que solo es el 6 % del total de la pesca. También se encontró en el FER MARY como evidencia un total de 1335 anzuelos tiburoneros, que tiene características específicas para la captura de este espécimen. Estos anzuelos forman parte de una línea denominada PALANGRE, que tiene una extensión de 30 millas de longitud total, dentro de la cual están suspendidos los anzuelos, lo que evidencia que la actividad de pesca desarrollada por la embarcación FER MARY y las fibras, era desarrollar de forma ilegal una actividad prohibida dentro de la Reserva Marina de Galápagos, que se

encuentra en el Reglamento Especial de la Reserva Marina y en el Decreto Ejecutivo publicado el 30 de Julio del 2007. Esta acción se encuentra tipificada en el art. 437, literales F y G del Código Penal vigente al momento que se cometió la infracción. La acusación particular en su Teoría del Caso se allanó a los argumentos esgrimidos por la fiscalía, por lo que no existe mayor aporte que hacer sobre la teoría del caso. La defensa en su Teoría del Caso manifestó: Mis defendidos no se encontraban en faenas de pesca cuando fueron detenidos en la Reserva de Galápagos. Su detención obedece a un caso fortuito, y en el desarrollo de la audiencia vamos a demostrar que se trasmalló el motor con mallas de otros barcos, y al ser detenidos por la Armada no estaban dentro de la Reserva de Galápagos, y que luego fueron detenidas las lanchas pero no estaban dentro de la Reserva Marina. Quiero expresar que de acuerdo a la acusación particular, el delito que se acusa es de 1 a 3 años. En esta audiencia solicito que previo al desarrollo de la audiencia se pueda deliberar sobre el principio de favorabilidad, pues el Código Penal en su art. 247 establece que la pena máxima es de 1 a 3 años, y que en el caso de conflicto de dos leyes se aplicará la menos rigurosa, conforme a los arts. 5 numeral 2 y 16 numeral 2 del COIP. Por lo que en aplicación del principio de favorabilidad ha prescrito la acción y la pena, por lo que deseo se delibere sobre la prescripción de la acción y la pena.

CUARTO.- El Fiscal Angel Enrique Quevedo Mora, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, solicitó como prueba de cargo se recepte el testimonio de varios testigos, los que han concurrido al Tribunal. 4.1.- Comparece a rendir **testimonio propio el Teniente de Navío FRANCISCO DAVID VINUEZA GUAMAN**, de nacionalidad ecuatoriana, de 33 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Guayaquil, de instrucción superior, quien contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: El 19 de Julio del 2011 era Comandante de la lancha guardacostas Isla San Cristóbal. Elaboré el Parte de detención de los tripulantes de la embarcación FER MARY y es mi firma la que consta en el mencionado documento. Esa embarcación estaba dentro de la Reserva Marina de Galápagos, y se me dispuso que zarpe, porque una embarcación del Parque Galápagos estaba en el área con esa embarcación, y como no era una embarcación de la Armada, la tripulación de la

misma se negaba a dejar que el personal del Parque haga la inspección, aunque a bordo estaba un Cabo de la Marina colaborando con personal del Parque. Yo participé en la inspección de la embarcación FERMARY 1 y dispuse la partida de abordaje de la embarcación y participé como personal de abordaje. En la inspección se observó que existía tiburón, estaban más o menos llenas las bodegas de esa especie mencionada. Yo soy oficial único en esa embarcación, soy el Comandante y el encargado del personal y oficial de abordaje, esas eran mis funciones. Luego de la inspección de la embarcación FER MARY se dio parte de la situación vía teléfono satelital al centro de operaciones, y como se había determinado que era un delito ambiental, se le leyó los derechos al Capitán y a los tripulantes, y se los llevó a la Capitanía de San Cristóbal, donde se los puso a órdenes del Capitán de Puerto. Contestando el interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: La posición donde se encontraba la embarcación FER MARY 1 fue al norte de San Cristóbal, lat. 00 grados 13,4 minutos sur y longitud 089 grados 30,5 minutos W (oeste) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. La fecha del Parte de Detención fue el 19 de Julio del 2011, a las 14H30. Las circunstancias en que fue hallada la embarcación fue cuando estaba dentro de la Reserva Marina de Galápagos y tenía pesca ilícita (tiburón), y fue puesta a órdenes de la autoridad competente. El día de la detención de la embarcación esta se encontraba parada. Cuando abordamos la embarcación personal del Parque estaba a bordo y cuando subimos nos indicaron que habían tenido un problema mecánico. Nosotros revisamos y vimos que había algún problema eléctrico, y nos indicaron que tenían anteriormente este problema. En la plataforma satelital donde monitoreamos estas embarcaciones, se ve cuando estas embarcaciones por algún daño dejan de emitir, y aparece una alarma en la plataforma, por lo que estas embarcaciones tienen un trato especial y el operador las separa y hace un seguimiento de estas, y nos habían comunicado esta situación del FER MARY del centro de operaciones Guarda Costas y el personal de la embarcación. Cuando se abordó la embarcación junto a esta había fibras menores y no recuerdo el número y se las puso en el parte de detención. No estaban todas las fibras juntas, había algunas fibras que se habían ido porque se preguntó cuántas fibras estaban, y el personal nos indicó que unas

dos o tres fibras, no recuerdo bien, habían salido del área, y no nos indicaron para qué, suponiendo que fue porque habían visto la autoridad por el área. Las fibras menores no tenían pesca, estaban vacías de lo que recuerdo. Nosotros llegamos a la embarcación porque había el hecho de que la embarcación no quería cooperar con el Parque, porque no era una embarcación de la Armada, y cuando nosotros llegamos colaboraron y participé como personal de abordaje y tomamos fotos, verificando que había este tipo de pesca en la embarcación. El FER MARY tenía GPS y no recuerdo si se encontraba operativo. Los tripulantes de la embarcación son los mismos que detalla el Parte de detención. El Capitán de la embarcación tenía una bitácora actualizada, pero no en el detalle que tenía que hacer, y le dije que tenía que detallar más porque estaba muy general. Ellos supuestamente habían tenido ese desperfecto y decían que la corriente los había metido en la reserva. Contestando el contra interrogatorio que le formula el defensor de los acusados expuso: Cuando llegamos al FER MARY la embarcación estaba parada y las fibras estaban amarradas a la embarcación, una tras otra, no recuerdo el número pero está en mi Parte de Detención. Todas las embarcaciones pesqueras por la Legislación Nacional deben poseer un sistema de localización satelital, y todas estas forman parte de una red de control, y estas son ploteadas, son ubicadas para tener el panorama claro en el caso de una necesidad. Dentro del sistema existen alarmas cuando han dejado de emitir por estar zozobrando o un desperfecto eléctrico. Hay centro de operaciones guardacostas donde estas plataformas están con personal preparado que monitorea y hacen turnos de guardia, que tiene contacto con estos. En el caso de Galápagos, en la Isla San Cristóbal. El Centro de Operaciones Guardacostas Insular tiene la autoridad de enviarnos a nosotros a realizar inspecciones, patrullajes. Los registros de la longitud, latitud, las embarcaciones detenidas, lo que llevaba, los tripulante, constan en el Parte de Detención. En esta actividad tengo 11 años de experiencia. Hace unos 5 años atrás la autoridad marítima preparó a los oficiales navales para ser inspectores de abanderamiento, que se lo hace para ejercer la Autoridad Marítima Nacional con embarcaciones nacionales e internacionales. En estos cursos nos hacen el detalle de cómo debe estar realizado, detallada las bitácoras, los equipos de auxilio, los

zafarranchos de emergencia y un sinnúmero de situaciones para salvaguardar la vida de la tripulación, y una de estas es la bitácora, es el libro de vida, las órdenes que da, a fin que en caso de algún problema se pueda defender. Yo le aconsejé al Capitán del FER MARY para que tenga bien hecha su bitácora, se lo dije como consejo. 4.2.- Comparece a rendir **testimonio propio el Teniente de Navío JOSE FRANCISCO HERRERA PILLAJO**, de nacionalidad ecuatoriana, de 35 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Guayaquil, de instrucción superior, quien contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: El 2 de agosto del 2011 era ayudante de la Capitanía del Puerto Baquerizo Moreno. Yo suscribí el Of. No. 025, que contiene el informe de ploteo o ubicación de la embarcación FER MARY. El ploteo es el posicionamiento de una embarcación en una carta náutica en el tiempo; con esta sabemos la velocidad y el rumbo que ha hecho un barco en el tiempo. En el año 2009 la marina mercante dispuso que los barcos de más de 20 toneladas tengan dispositivo de monitoreo satelital, que provee la posición de las embarcaciones cada hora, y con esta ubicamos a la unidad en una carta náutica y vemos que ruta ha seguido la embarcación. Con este informe de ploteo que se elaboró el 2 de agosto del 2011, la posición donde fue encontrada la embarcación, está dentro de la Reserva Marina de Galápagos, lo que determiné al realizar el informe. Tengo posiciones y siguiendo el rumbo ingresa al área de reserva de Galápagos y da posiciones muy cercanas, lo que quiere decir que tenía una velocidad casi mínima, en un momento la unidad está navegando a 6 o 7 nudos, regular para pesca, y estando en un punto al norte de San Cristóbal da una posición similar. Los buques de pesca cuando están averiados no pueden usar esta velocidad de 6 a 7 nudos, por lo cual vemos que está en tránsito cuando tiene esta velocidad. Cuando tiene velocidad de 1 a 2 nudos consideramos que la unidad está en faena de pesca, este caso no es muy concluyente porque la unidad puede tener un desperfecto por el que paró máquinas. En el sistema SIGMAP me da un código de colores para identificar las líneas que unen las posiciones cada hora, la velocidad aproximada a la que ha ido el buque a esa hora. Con el color rojo de 0 a 11,5 nudos; color naranja de 1,5 a 5 nudos; color verde de 5 a 9, y el color azul de 9 nudos en adelante. Ya en la impresión del posicionamiento de la unidad se nota en

algunos tramos el color verde cuando está ingresando a la reserva, luego se nota las líneas rojas y luego un color naranja, que es cuando es trasladada la embarcación a San Cristóbal. Pero cuando es interceptada la embarcación está con color rojo, de 0 a 1,5; es decir, que la embarcación estaba casi parada. No se pudo obtener posición de las seis fibras que acompañaban al barco porque no tenían el dispositivo satelital, pero estas por su capacidad de combustible no se pueden alejar del buque más allá de 20 millas. El día 17 de julio el barco FER MARY 1 estaba a una distancia de 24 millas al noreste, dentro de la Reserva Marina de Galápagos y en esta área mantuvo estas velocidades. El 17 de Julio inicia navegación con rumbo sur a una velocidad de 6,5 nudos para ingresar a la Reserva, a las 00H30 del 18 de Julio, y luego mantenerse a 20 millas dentro de la reserva, LO QUE ESTO DEMUESTRA QUE LA NAVEGACIÓN FUE DIRIGIDA CON PROPULSIÓN PROPIA DEL BUQUE. Entre las 05h00 y las 14h00 del mismo día mantienen bajas velocidades en esta área, lo cual podría corresponder a que se hayan realizado faenas de pesca. La navegación dirigida es intencional, es decir, que el buque tenía la intención de llevar ese rumbo, por lo cual el capitán tenía la información para saber lo que estaba haciendo. La embarcación FER MARY tenía los instrumentos del GPS para ubicarse en el espacio marítimo de forma definida, tenía los equipos necesarios para ubicarse en una carta náutica y el Capitán tenía la información para hacer esta navegación. Contestando el interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Para hacer el ploteo se tuvo que obtener las posiciones del buque por el sistema SIGMAP y las informaciones del dispositivo que daba el buque hacia el sistema. Se observó la bitácora del buque, la formación de quien estuvo a cargo el buque. El DMS es un Dispositivo de Posicionamiento Satelital y emite cada hora la posición, y este no dejó de emitir y se obtuvieron todas las posiciones. Yo quería ver si había algún registro de posición donde se hacen las faenas de pesca y no se encontró, por lo que no puedo decir si estaba la bitácora desactualizada. Las seis fibras menores no tienen autonomía, pues deberían tener una cantidad exagerada de combustible, lo que hacen es ir a remolque de una unidad mayor que es la que les provee de combustible, comida y alojamiento. “LA EMBARCACIÓN PUDO SER AFECTADA POR LAS

CORRIENTES MARINAS, PERO EL RUMBO SUR NO NOS PERMITE CONCLUIR ESTO, PUES EN EL CASO QUE HAYA SIDO AFECTADO POR LAS CORRIENTES ESTAS TIENDEN A LLEVARLO FUERA DE LA RESERVA Y NO HACIA DENTRO Y A UNA BAJA VELOCIDAD, Y EN ESTE CASO EL BUQUE TUVO UNA VELOCIDAD DE 6,5 NUDOS RUMBO SUR”. Se pudo ver una dirección de la embarcación de Manta a las Islas Galápagos y no se pudo ver que hayan estado parados mucho tiempo. No es concordante lo que dice el capitán de la embarcación en cuanto a que se ha enredado la red con la hélice, porque ya estaba dentro del área de la reserva. Contestando el contra interrogatorio que le formula el defensor de los acusados expuso: El Capitán tenía la jerarquía de Patrón Costanero con una credencial marítima actualizada y este tiene la formación para poder hacer un PLOTEO, ubicarse en una carta náutica y saber qué rumbo llevar en una embarcación. El señor Primitivo Pachay presentó una credencial marítima como Patrón Costanero y esta lo acredita para llevar una navegación. Para determinar el rumbo que pudo haber tomado la nave en caso de desperfecto me baso en un informe que emite el SIMAG, que mide las condiciones meteorológicas y marinas para esos días, y de acuerdo a esa información, los vientos y corrientes pudieron haber influido en la navegación del buque, pero con dirección Noreste. El Informe SIMAG está asignado por el director del SIMAG y me presenta las condiciones que va a existir para esos días del 17 al 19 de Julio del 2011; pero la nave tomó rumbo sur, a 6,5 nudos. La embarcación FER MARY fue abordada a 20 millas dentro de la reserva marina. La embarcación necesitaba de 10 horas para estar 20 millas dentro de la Reserva. El buque emitía una señal en la cual daba una posición y una velocidad, y la velocidad que llevaba era de 6,5 nudos cuando ingresó a la reserva, y solo requería de tres horas para estar en esa posición dentro de la reserva. 4.3.- Comparece a rendir **testimonio propio el Cabo Segundo de la Armada JUAN IGNACIO VITERI MOREIRA**, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Guayaquil, de instrucción superior, quien contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: El 18 de Julio del 2011 en la Armada Nacional cumplía funciones en el Parque Nacional Galápagos. Ese día se nos dijo que teníamos que salir

de patrulla y salimos de Puerto Ayora acompañados por seis personas del Parque Nacional a la posición donde se encontraba la embarcación FER MARY1. A eso de las 15H30 se vio a la embarcación FER MARY con dos lanchas a remolque y una que se encontraba navegando; se procedió embarcar como procedimiento de rutina y se vio que en la cubierta de la FER MARY 1 había unos 20 a 25 tiburones. Antes de esto, la fibra que se encontraba navegando pasó a ser navegada por la FER MARY 1. Una vez a bordo de la embarcación se procedió a pedir los documentos de la embarcación, unas fibras no tenían permiso de zarpe o estaban caducados. Dos tripulantes eran menores de edad y uno adulto mayor sin documentación respectiva. Seis fibras eran parte de la flotilla de la embarcación FER MARY 1. Yo firmé con el personal del Parque el Informe de Novedades del día 18 de Julio del 2011. La embarcación FER MARY y las fibras tenían orden de zarpe, pero unas fibras tenían el zarpe caducado. De las seis fibras al momento que llegamos a la embarcación dos estaban amarradas y una navegando, luego llegaron dos y a la última tuvimos que salir al mar a buscarla. Las fibras estaban separadas de la embarcación por cuanto estaban haciendo faenas de pesca y luego se acercaban a la embarcación para dejar la pesca. Dentro de las bodegas de la FER MARY había tiburones congelados. Contestando el interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Mi formación profesional empieza en la Escuela de Grumetes con un curso básico de la Marina, luego en la Escuela de Capacitación se perfecciona, recibí cursos de abordaje y captura. En ese tiempo tenía 6 años de experiencia en la Institución. “CUANDO SE REALIZÓ EL ABORDAJE DE LA EMBARCACIÓN FER MARY ESTABA NAVEGANDO, NO ESTABA CON LOS MOTORES APAGADOS”. La embarcación tenía dos fibras a los costados y una navegando, y cuando nos vio intentó huir, por lo que se la persiguió y se le pidió que se dirija hacia la FER MARY 1. Las condiciones físicas de los tripulantes de la FER MARY 1 era normal, no había novedades. No puedo decir con los nombres las artes de pesca, pero el personal del Parque decía que era ilegal una de las artes de pesca que tenía el FER MARY 1. En la embarcación FER MARY 1, lo que se pudo ver, es que el personal de tripulantes estaba en la cubierta con pesca. Lo que se pudo ver son las fibras y las especies en la

cubierta. Al abordar la embarcación hablé con el Capitán y le dije que se iba a hacer una inspección de rutina y me facilitó documentos y el acceso a la bodega. El Capitán de lo que recuerdo, me dijo que estaban en faenas de pesca y por motivos de corriente se había adentrado en la Reserva Marina. La embarcación tenía dispositivo de rastreo satelital y estaba operable. Contestando el contra interrogatorio que le formula el defensor de los acusados expuso: Mi función dentro de la Armada es de Jefe de la Estación de Radio en Manabí. En el momento que zarpamos de Puerto Ayora navegamos unas cinco horas cuando avistamos a la embarcación FER MARY 1, y se pudo ver la misma con dos embarcaciones menores a los costados y una fibra navegando a la que se le dio persecución. Una vez que abordé y pedí los documentos se vio la novedad de las especies. Luego llegaron dos fibras y se buscó en el sector encontrando otra fibra, luego fuimos a San Cristóbal para entregar a la embarcación y los tripulantes a las autoridades del Puerto. Las especies congeladas eran tiburones, pero no conozco el tipo específico, eran tiburones. Cuando se dio el hecho mi función era determinar por qué se encontraba la embarcación dentro de la Reserva Marina, verificar la documentación y notificar a la Capitanía del Puerto y al Parque Galápagos. En ese momento estaban a bordo 23 tripulantes, dos de ellos eran menores de edad de unos 14 a 15 años y un adulto mayor. No recuerdo cuantos tripulantes había exactamente en la embarcación porque había personas también en las fibras.

4.4.- Comparece a rendir testimonio propio el Cabo Segundo DIEGO ISRAEL LLAMUCA JIMENEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Quito, de instrucción secundaria, quien contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: El 5 de agosto del 2011, elaboré el Informe pericial de reconocimiento de evidencias físicas No. 036, y es mi firma la que consta en el mencionado documento. Como consta en el Informe, aparte de la embarcación FER MARY, existían 6 fibras pequeñas más. La delegación del fiscal me pedía que haga el reconocimiento de evidencias, y al hacer la pericia no se encontró peces o tiburones, estaba vacía la embarcación. Existía el material que los pescadores utiliza para esta actividad, como anzuelos o mallas. Los anzuelos eran como de 10 cm., eran numerosos. Cada fibra de las pequeñas tenía una cantidad considerable de estos

anzuelos. Además, se reconoció los hilos nylon, redes; cada una de las embarcaciones tenían sus motores. La FER MARY tenía su logística, había combustible, equipos de comunicaciones, generadores de energía. Contestando el interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Como dije, dando cumplimiento a la delegación del fiscal se hizo el reconocimiento de la embarcación y las seis fibras que estaban bajo custodia. Las embarcaciones fueron encontradas en estado operable. En las fibras menores y en la embarcación madre había artes de pesca y se lo detalló en el informe. Los motores de las embarcaciones menores de la FER MARY 1 estaban en estado funcional. La embarcación madre tenía un motor que usaba como combustible diésel. La embarcación FER MARY tenía un dispositivo de rastreo satelital, y no vi si estaba operable pues estaba apagado. No verifiqué el volumen de combustible de la FER MARY 1. Contestando el contra interrogatorio que le formula el defensor de los acusados expuso: Se me pidió hacer el reconocimiento de la evidencia, la embarcación FER MARY y las seis fibras. Dentro de la Policía Nacional a la fecha era perito de Inspección Ocular Técnica. 4.5.- **Comparece a rendir testimonio propio el Biólogo ERNESTO LEANDRO VACA PITA**, de nacionalidad ecuatoriana, de 29 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en Puerto Baquerizo (Galápagos), de instrucción superior, quien contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: Elaboré la pericia de reconocimiento de especies, de fecha 27 de Julio del 2011, en relación con la pesca que contenía el Barco de pesca FER MARY 1. Lo que encontré en el barco FER MARY 1 eran tiburones y pesca blanca. EL TOTAL DE TIBURONES ERAN 379 TIBURONES EN TOTAL. Los tiburones pertenecían a 4 familias. De las 4 familias tenemos las siguientes especies: tiburón zorro, azul, martillo, tigre, tiburón de Galápagos, y el tiburón mako aleta corta. Las especies de la zona son el tiburón zorro que está presente en Galápagos; el tiburón sedoso es muy común. El *Alopias pelagicus*, *Carcharhinus falciformis*, el tiburón azul, el *Lamnidae*, son vulnerables. El mako de aleta corta se encuentra en estado vulnerable. La condición de VULNERABLE ES QUE LA POBLACION DE LAS ESPECIES HA DECRECIDO DEMASIADO. El mako es un tiburón con crecimiento lento y sufre de la explotación pesquera y es una especie

vulnerable. En el Informe de especies se halló como artes de pesca unas cajas con muchos anzuelos que tenía PALANGRE. El palangre es una línea muy larga y a lo largo de esta línea están suspendidos anzuelos donde van a caer estas especies que se pescan. Este sistema se encuentra prohibido dentro de la Reserva Marina de Galápagos, porque el arte de pesca no solo pesca lo que se busca pescar, sino tiburones, tortugas marinas, aves marinas, no solo pesca el objetivo sino otras especies. “EN MI INFORME SE VE EL PORCENTAJE DE PESCA BLANCA Y DE TIBURÓN QUE TENÍA EL BARCO; Y VIMOS QUE EL 94 POR CIENTO CORRESPONDE A PESCA DE TIBURÓN Y EL 6% A PESCA BLANCA”. Estos valores implican que esta pesca FUE DIRIGIDA CASI EN SU TOTALIDAD A TIBURÓN. Estos valores no permiten hablar de pesca incidental pues son valores del 94 por ciento. La pesca incidental es cuando alguna especie que no es objetivo cae en las líneas. Contestando el interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Mi profesión es de Biólogo, y actualmente laboro en el Galápagos Science Center. Mi labor allí es trabajar con científicos de todas partes del mundo en especies marinas como terrestres, y tengo tres años de labor allí. Soy perito acreditado en el Consejo de la Judicatura. El CITES es la Convención Internacional contra el Tráfico de Especies Silvestres, animales como vegetales. Su función es velar que el tráfico de especies ya sean vivos o derivados de esta especie no sea un riesgo para los mismos. El libro rojo de especies es una herramienta que permite a las autoridades tomar decisiones por el riesgo de cada una de las especies. Hay apéndices 1, 2 y 3 que demuestran el peligro de cada una de las especies. En el caso del 1 son especies que están en riesgo de extinguirse. El apéndice 2 no es tan grave el riesgo, pero su tráfico puede poner en riesgo su supervivencia. ENTRE LAS ESPECIES ENCONTRADAS EN LA EMBARCACIÓN FER MARY 1, TENEMOS AL TIBURÓN ZORRO, EL TIBURÓN SEDOSO, EL AZUL, EL MARTILLO Y EL MAKO; ESTÁN EN LA CATEGORÍA VULNERABLE. LO VULNERABLE LO COLOCA EN LA CATEGORÍA DE RIESGO DE EXTINCIÓN. Había tiburones de gran tamaño en el FER MARY 1, pero también menores como el caso de una cría. Para las diferentes especies se ha determinado tamaño; el tiburón alcanza tarde su madurez

sexual, y se les tomó mediciones a los tiburones del pico a la cola; además se les tomó mediciones alternas. La medición total se la compara con la bibliografía para ver si los individuos estaban maduros. Los tiburones son depredadores tope de la cadena alimentaria, y su función es controlar a las poblaciones de los peces, ellos se alimentan de los individuos enfermos y débiles y halla un buen flujo genético de las otras especies. La Reserva Marina de Galápagos es rica a nivel mundial, de la más mega diversa en el mundo, y esto se debe a las corrientes marinas, la caliente del norte de Panamá, la fría de Humboldt y la del oeste de Coronel. Esto hace que la diversidad de organismos animales y vegetales sea grande. Si se reduce la población de tiburones no habría control de las otras especies y se alteraría el equilibrio. La pesca de tiburones que no alcanzan su madurez sexual, es decir, que no llegan a reproducirse, hace que se reduzca la población, que se mata antes que se llegue a reproducir. Al momento de la pericia las aletas se encontraban en los cuerpos de los tiburones. Contestando el contra interrogatorio que le formula el defensor de los acusados expuso: Yo laboro para la Galápagos Science. La función de este Centro es hacer investigaciones en Galápagos en todo ámbito, marino, terrestre, microbiológico. El fin de la investigación es generar acción científica para el manejo de los recursos en Galápagos, hacer mapas de riesgo, etc. Las especies de tiburones son migratorias, el tiburón zorro, el azul y el sedoso están ampliamente distribuidos. El azul está en el Océano Indico, Pacífico, Atlántico. El mako también, estas especie son oceánicas y otros costeros también. MI FUNCIÓN ERA IDENTIFICAR A TODOS LOS INDIVIDUOS A BORDO DEL BARCO. Conozco básicamente las artes de pesca pero no era mi función. Una especie está en riesgo de extinción cuando su población está tan baja que genéticamente no se puede sustentar a largo plazo. En este caso la categoría se encuentra vulnerable. Contestando el interrogatorio que formula Ab. Monica Abad, dijo: Se halló 379 tiburones, algunos de categoría vulnerable, que quiere decir que la población de esta especie está muy baja; la casi amenazada está disminuyendo, pero no tanto. A los tiburones los pueden usar para el comercio de las aletas y para alimentación. 4.6.- Comparece a rendir testimonio propio el Guarda Parque ONIVID YER RICAURTE MORAN, ecuatoriano, de 33 años de edad,

de estado civil casado, domiciliado en Puerto Baquerizo (Galápagos), de instrucción superior, quien contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: Elaboré el Informe de reconocimiento de artes de pesca y es mi firma la que consta en el mencionado documento. El reconocimiento de artes de pesca es de los aparejos de pesca que tenía la embarcación FER MARY 1 y las embarcaciones menores, cuando fue recibido en el Parque Nacional Galápagos. Este reconocimiento describe las características físicas, esto es EL PALANGRE, que es una línea de pesca utilizada por los pescadores. Consiste en una línea madre que puede ser de plástico o de polipropileno, de la cual cuelgan líneas más pequeñas que llevan un anzuelo, pueden tener un cable de cadena o acero y al final se le pone la carnada que puede ser dejada al garete. Este arte de pesca está prohibido en las Islas Galápagos porque daña los Ecosistemas Marinos, ya que caen tortugas mantarrayas, aves marinas, pues el pez una vez muerto flota y aves pueden caer en este arte de pesca. Una vez que se hizo el movimiento de las artes de pesca, el resultado es que por el tipo de anzuelo se ve mayor incidencia en el tiburón en la Reserva Marina de Galápagos. El tipo de anzuelo por la dimensión puede ser llamado LON LINE, PAPALGRE O LINEA, “PERO EL ANZUELO ES EL QUE HACE EL MAYOR TIPO DE PESCA DE TIBURÓN, PUES LA LÍNEA SI SOLO TUVIERA PLÁSTICO ESTA LÍNEA AYUDA QUE EL TIBURÓN POR EL MOVIMIENTO SE SUELTE, PERO AL TENER ACERO, EL TIBURÓN NO SE PUEDE SOLTAR. HABÍA ANZUELOS 1 Y 3, Y EN TODOS CAE EL TIBURÓN, POR LA FORMA DEL ANZUELO. ESTE TIPO DE PESCA ESTÁ PROHIBIDO EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”. El Ecuador por el Convenio CITES no ha adoptado el uso de palangres a nivel nacional y más en el caso de Galápagos, para proteger los Ecosistemas. Cada embarcación menor cuenta con su equipo y también la embarcación madre. En este caso, el barco nodriza tiene su tripulación y las fibras menores tienen a parte su equipo de pesca. Contestando el interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Se hizo la experticia de todas las embarcaciones y sus aparejos de pesca. El estado de los motores de las fibras y la embarcación madre funcionaban perfectamente. Mi experiencia dentro del Parque Nacional es de 18 años como oficial de

Conservación Marina, y antes era pescador. Yo estuve con el personal de la Armada y la Policía Ambiental en la recepción de las embarcaciones. Contestando el contra interrogatorio que le formula el defensor de los acusados expuso: El palangre es un arte de pesca que no es selectivo, puede caer tiburón, como pez espada, picudo, mantarraya, tortuga. Este sirve para pesca de cualquier especie. Se me dispuso hacer el levantamiento de todas las artes de pesca, longitud de la línea madre, también de los motores, máquinas de las embarcaciones. Trabajo para el Parque Nacional Galápagos, ellos me pagan mi remuneración mensual.

4.7.- EL FISCAL PRESENTA COMO PRUEBA DOCUMENTAL: a) La pericia de ploteo elaborada por el perito José Herrera Pillajo. b) La pericia de reconocimiento de artes de pesca elaborada por el perito Onivid Ricaurte Moran. c) El Informe de reconocimiento de especies e impacto ambiental, elaborado por Leandro Vaca. d) El Informe de reconocimiento de evidencias físicas elaborado por el perito Diego Llamuca. e) El Parte de Detención Naval elaborado por el Teniente de Navío Alex Pazmiño Brito. f) El Parte de detención policial elaborado por los policías Rommel Cuenca Camacho, Edison Hurtado Alvarez, Carlos Muñoz Arciniegas, César Villalta Quispe y Luis Caisalítín Toaquiza. g) Las versiones de los acusados. QUINTO.-

LA ACUSACION PARTICULAR EN LA FASE DE PRUEBA SEÑALO: Por coincidir con la prueba de la fiscalía hago mía la prueba ingresada por la fiscalía, así como el reconocimiento de la prueba instrumental de cada uno de los peritos y técnicos que suscriben esos informes. Por lo tanto, se tendrá como prueba de la acusación particular la prueba instrumental, el reconocimiento de los peritos y testigos que han intervenido en la diligencia. SEXTO.- LA DEFENSA dentro de la fase de prueba solicita se recepte el testimonio de los acusados: 6.1.- Comparece a rendir testimonio el acusado PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, de nacionalidad ecuatoriana, de 26 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el Cantón Manta, de oficio pescador, quien expuso: Veníamos navegando, por la tarde paramos y las lanchas se abrieron a trabajar y nosotros nos quedamos ahí para trabajar también. Íbamos navegando y se enredó la hélice en una malla, eso fue a las 7 o 9 de la noche; de ahí la máquina se paró por completo. Como estaba el viento muy fuerte no podíamos hacer maniobra, porque

era de noche y como estaba el viento fuerte no podíamos tirarnos al agua, porque no cargábamos equipo de buceo ni nada de eso, por lo que lo dejamos para el otro día. Al día siguiente nos tiramos al agua para desenredar la hélice del motor que se enredó con una malla, y de ahí terminamos como a las 2 de la tarde. Allí es que nos cayó la ley encima y terminamos detenidos, pero no sabíamos que estábamos dentro de Galápagos. No cargamos radio, nada de eso porque los barcos grandes cargan eso. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: No recuerdo bien la ubicación de las coordenadas en la cual paró la embarcación. Yo era el Capitán de la FER MARY 1. Trabajo desde los 13 años y llevo un año trabajando en la embarcación; anteriormente trabajaba en lancha. Contestando el contra interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Nosotros cuando navegamos no tenemos mucho conocimiento, porque no somos estudiados. Nosotros trabajamos desde muy pequeños, nos enseñan nuestros padres. Tengo una credencial que me acredita como Capitán. Mientras estábamos desenredando la hélice de la embarcación no realizamos ningún tipo de pesca en el lugar. 6.2.- Comparece a rendir testimonio el acusado RONAL RICARDO VILLEGAS SANCHEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el Cantón Manta, calle J 11 y J 6, de oficio pescador, quien expuso: Salimos a pescar y se quedó enredada la hélice, nosotros no sabíamos cuando ingresamos a Galápagos; lo que hacemos es trabajar sin intención de hacerle daño a nadie; pasó lo que pasó y no fue con ninguna mala intención. Nosotros no pudimos salir de ahí porque no es fácil sacar esa malla de la hélice; más que todo por la temporada del mar no se puede hacer de un momento a otro, por eso estuvimos tanto tiempo, nos turnábamos a cada rato para estar trabajando. El Fiscal le formula las siguientes preguntas al acusado, quien expuso: P.- Donde zarpo la embarcación FER MARY y con qué objetivo salieron? R.- A la faena de pesca. P.- Qué tipo de pesca salieron a pescar? R.- Uno como pescador le resulta lo que es pesca blanca como es picudo albacora. P.- En el barco al momento de la detención se encontraba 159 piezas de tiburón. Ustedes sabía que estaba capturando tiburón? R.- Nosotros sabemos lo que es tiburón, le vuelvo a decir, eso dijeron que estaba congelado, o sea, eso fue días antes, nosotros lo que

queremos es hacer menos días. P.- Qué tipos de anzuelo usaron para este tipo de pesca? R.- Los anzuelos fueron pequeños, de acero inoxidable, nosotros llevamos anzuelos albacoreros. R.-Cuál es la actividad específica que usted realiza en la embarcación? P.- Yo hago es dar mantenimiento a las máquinas. Contestando el contra interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: P.- Indique cuáles fueron las funciones que cumplía dentro de la faena de pesca, específicamente el día que fue detenida la embarcación? R.- Yo lo que tenía que hacer es esperar a que aparecieran, porque lo que es máquina, a mí era que me tocaba hacer esa maniobra, tirarme al agua a ver lo que era maquinaria. P.- En la mañana hasta qué hora estuvieron realizando la maniobra de desenredar la hélice? R.- Aproximadamente de 1 a 2 de la tarde. P.- Conoce el número y la especie del tiburón de lo que tenían en la bodega de la embarcación? R.- La especie si, la cantidad no. P.- Que especie era? R.- El zorro. P.- Qué tiempo permanecieron desde que empezaron a desenredar la hélice hasta que fueron abordados por la Marina del Parque Nacional Galápagos? R.- Como unas 7 a 8 horas cuando ocurrió el percance. P.- Se quedaron únicamente observando o hicieron algo? R.- Solo observamos porque era de noche. P.- La pesca fue incidental o direccional? R.- Incidental; nosotros llamamos suerte cuando nosotros votamos el anzuelo, pedimos a Dios, decimos: diosito regálanos pescado. P.- Lo que usted llama suerte no será producto del palangre? R.- Por eso le digo, nosotros le decimos así, a veces nos amanecíamos así.

6.3.- Comparece a rendir testimonio el acusado PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY, de nacionalidad ecuatoriana, de 45 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, de oficio pescador, quien expuso: Se enredó la hélice con la malla y permanecimos ahí toda la noche, al otro día temprano procedimos a cortarla para desenredar. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: P.- Qué hacía usted en la embarcación? R.- Era desguchador, sacaba las tripas al pescado. P.- Conoce usted qué tipo de pesca hizo la embarcación esa faena? R.- No.

6.4.- Comparece a rendir testimonio el acusado MAURO ALEXANDER POSLIGUA PACHAY, de nacionalidad ecuatoriana, de 48 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Parroquia Santa Marianita, Cantón

Manta, de oficio pescador, quien expuso: Íbamos navegando y nos enredamos con la malla, y nos quedamos allí. Eso fue a las 9 de la noche hasta el otro día, ahí nos quedamos; el que sabía nadar se tiraba con un cuchillo a querer cortar y el que no se quedaba haciendo cualquier cosita; y de ahí se logró desenredar como a las 2 de la tarde. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: P.- Recuerda cuantos días transcurrieron desde que salió de Manta hasta el momento que se enredó la hélice de la embarcación? R.- No recuerdo. P.- Cuantos días duró la faena de pesca hasta que fueron aprendidos por las Autoridades del Parque Nacional Galápagos? R.- No recuerdo. P.- Qué hacía usted en la embarcación? R.- Enhielando el pescado. P.- Qué tipo de pescado enhieló? R.- Casi no conozco de pescado, el que más conozco es el zorro que es azul. P.- Estamos hablando de tiburón? R.- Si Contestando el contra interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: P.- A parte de la funciones determinas de enhielar el pescado, qué más hacía dentro de la embarcación? R.- Ahí nomás, ese era mi trabajo, y ayudar arriba en la cubierta. P.- Usted conoce de los artes de pesca o no? R.- Por ahí unos. P.- Cuáles? R.- Esos anzuelos pequeñitos y el plástico. P.- Usted conoce el palangre? R.- No. P.- El anzuelo pequeñito que usted manifiesta fue con el cual pescaban los tiburones? R.- Claro, pues ya caía el tiburón, ya no es culpa, había que traerlo. P.- Usted pudo observar cuando se encontraba en la embarcación, la forma como se distribuían los anzuelos? R.- No. P.- Usted observó quizás en el momento de la pesca tiburones pequeños? R.- Es que ahí si caía todo pescado, pero casi no, porque se lleva pescado grande. 6.5.- Comparece a rendir testimonio el acusado ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN, de nacionalidad ecuatoriana, de 31 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en la parroquia santa marianita barrio 10 de agosto Cantón Manta quien expuso: Se enredó la malla en la hélice del barco más o menos a las 9 de la noche y de ahí nos quedamos hasta el otro día. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: No recuerdo cuantos días estuvimos en alta mar en actividades de pesca desde que salimos de Manta. La hora que se nos empropeló la malla fue a las 09H00 o 10H00 de la noche. Mi actividad en el barco es desguchador; desguchaba cualquier pescado, albacora, picudo. El anzuelo

que llevaba la embarcación era el pequeñito. Yo me dedico a la pesca desde los 15 años. El que disponía donde tirar los anzuelos era el Capitán; yo no tiraba anzuelo porque yo era pasador de las boyas. Contestando el contra interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Soy desguchador, me dedico a esto desde los 15 años y si conozco algunos artes de pesca. La embarcación FER MARY contaba el día que se realizó la pesca con espinel y palangre. La pesca se realizó antes que se enredara la malla, o sea cuando salimos de Manta. No conozco los medios de navegación que utilizó el Capitán y no sé cuánto de pesca de tiburón llevaba la embarcación en el momento que nos abordó la Marina.

6.6.- Comparece a rendir testimonio el acusado ANIBAL EVARISTO MERO REYES, de nacionalidad ecuatoriana, de 54 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en la Parroquia Santa Marianita, Barrio 10 de Agosto, Cantón Manta, quien expuso: Nosotros íbamos navegando cuando nos empujamos con una malla en la hélice; estábamos haciendo maniobra pero no pudimos porque ya era de noche, hasta el otro día que nos agarró la patrulla. Contestando el interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: No recuerdo cuantos días estuvimos en altamar. Yo desbuchaba los pescados. Trabajo en la pesca desde joven. Desbuchaba albacoras, pez espada, tiburones. No recuerdo si había desbuchado algunos peces cuando nos cogió la Armada.

6.7.- Comparece a rendir testimonio el acusado TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO, de nacionalidad ecuatoriana, de 44 años de edad, de estado civil casado, de instrucción superior, domiciliado en Santa Marianita, Barrio El Paraíso, Cantón Manta, de ocupación pescador, quien expuso: Nos enredamos con la malla y nos quedamos plantados. Al otro día que hicimos labores de trabajo para desenredar al barco nos abordó la patrulla. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: Yo era enhielador de pescado. Cuando se empujó la hélice sacamos la malla enredada y cuando íbamos a navegar nos cogieron. Desde que sacamos la malla hasta que nos cogieron no pasó ni un día. Cargábamos tiburones, albacora y picudo cuando nos cogieron. Contestando el contra interrogatorio que le formula el abogado de la acusación particular dijo: Tengo 15 años de pescador. Conozco lo que es el long line y el palangre. Es el anzuelo y la piola y sirve para coger picudo y albacora.

No sé cómo se extiende la línea del palangre. En el barco pequeño se necesitan dos enhieladores y en los barcos grandes tres. Yo además ayudaba a subir la pesca a mis compañeros. Las embarcaciones menores no usaron el palangre para pescar tiburón. Cuando íbamos navegando se enredó la malla en la hélice, eso fue a las nueve de la noche y comenzamos a trabajar para sacar la malla al día siguiente a las siete de la mañana, hasta las dos de la tarde cuando nos abordaron el personal de la Marina y el Parque. La embarcación estaba parada. 6.8.- Comparece a rendir testimonio el acusado JORGE GEOVANNY MIELES PISCO, de nacionalidad ecuatoriana, de 36 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, domiciliado en la calle 12 ava. 30, Manta, de ocupación pescador, quien expuso: Todo lo que dicen mis compañeros es verdad, somos inocentes. Cuando se abrieron las lanchas a pescar nos enredamos y estábamos afuera de la Reserva y nos quedamos dañados hasta el siguiente día, porque no se podía hacer maniobra porque era de noche y es bien difícil. A las siete de la mañana del día siguiente comenzamos a sacarle la malla, de allí nos abordaron. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: Yo subía y tiraba pescado al barco a la bodega, subía picudo, albacora, azul, rabón, estos son tiburones. Váyase al Puerto de Manta para que vea como descargan los tiburones. Estábamos afuera de la Reserva Marina porque si hubiéramos estado adentro nos cogían un día antes. Nosotros estábamos afuera de la Reserva. Cuando nos dañamos no pescamos más. Las tres lanchas que llegaron después que llegaron los del parque, vinieron con pescado. Nosotros salimos de Manta y buscamos la pesca buena que para nosotros es el picudo, el pez espada y la albacora. Contestando el contra interrogatorio que le formula el abogado de la acusación particular dijo: Yo lo que estoy enseñado a pescar es el artesanal y no sé lo que es el long line o palangre. Yo lo que conozco es la piola, el plástico 500 y el anzuelo. Nosotros usamos estas artes de pesca, se la levanta a pulso, por eso es artesanal. Nosotros estábamos afuera de la Reserva Marina. Cuando uno está en la línea todo un siempre sale el guardacostas a cogerlo y por qué no salió antes. Conozco que la pesca del tiburón está prohibida en la Reserva de Galápagos. Nos quedamos enredados a las nueve de la noche y nos abordaron como a las dos de la tarde. Las otras embarcaciones menores

salieron a pescar porque estábamos afuera del Parque. No conozco la independencia de las embarcaciones pequeñas. No se llamó a la autoridad naval cuando nos enredamos porque vimos que era fácil arreglar el problema. La embarcación se encontraba parada entre las 7 de la mañana y las dos de la tarde. 6.9.- Comparece a rendir testimonio el acusado JOSE ANDRES MERO CALDERON, de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en Santa Marianita, Barrio 12 de Octubre, Cantón Manta, de ocupación pescador, quien expuso: Soy inocente. Yo ando en lancha y nos abrimos a pescar como a las cinco a seis de la tarde, después nos regresamos como a las dos de la tarde del día siguiente, cuando ya habían abordado los marinos el barco. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: Yo estaba en la lancha Keyla Joan Nelly, allí estaba pescando con espinel, que está armado con piola, plástico y anzuelo pequeño (4cm). Pesqué picudo y albacora, también se pescó tiburones. No recuerdo cuantos días pasaron desde que salimos de Manta hasta que se empropeló la hélice. Yo me encontraba alejado de la embarcación cuando se enredó la hélice. Contestando el contra interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Yo regresé de las faenas de pesca a la embarcación madre y no recuerdo la distancia a la que me encontraba; se usa el compás y con este no se puede determinar la distancia, solo sirve para la dirección. Me comunicaba por radio con la embarcación madre. Nosotros nos abrimos al tanteo. Conozco el espinel pero no el palangre, ni el long line. No recuerdo cuantos tiburones se pescaron ese día pero días antes se pescaron como diez tiburones. Para la línea de pesca se ponía cada 30 brazas un reinal o línea de anzuelo. No conozco que estaba prohibida la pesca en la Reserva de Galápagos. 6.10.- Comparece a rendir testimonio el acusado SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 43 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en Santa Marianita, Barrio Pescador, Cantón Manta, de ocupación pescador, quien expuso: Me acojo al derecho al silencio. 6.11.- Comparece a rendir testimonio el acusado JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA, de nacionalidad ecuatoriana, de 39 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en la Parroquia Santa Marianita, Barrio Nueva

Esperanza, Cantón Manta, de ocupación pescador, quien expuso: Nosotros salimos en la fibra SIEMPRE JOSE como a las cinco y media de la tarde, a calar y a tirar espinel; regresamos al otro día como a las cuatro de la tarde, allí llegamos cuando ya el barco estaba detenido. Contestando el contra interrogatorio que le formula el Fiscal expuso: Nosotros andábamos pescando lo que se pegaba en el espinel. No pescamos nada ese día. Los días anteriores habíamos pescado albacora, tiburón rabón. Nosotros cogimos unos doce. Contestando el contra interrogatorio que formula el abogado de la acusación particular dijo: Salimos a pescar en la fibra como a las cinco y media de la tarde y regresamos al otro día como a las cuatro y media de la tarde. Solamente nos dirigimos con el compás y nos separamos como una media hora con motor, ahí botamos el espinel. Si estamos más lejos nos podemos desviar. Lo que conozco es el espinel, no conozco el palangre. Al otro día nos enteramos que la embarcación se habían empropelado, eso dijo el Capitán. Pescamos lo que se pega en el espinel. En el espinel se pegan más los tiburones y no conozco que la pesca del tiburón está prohibida en la Reserva Marina. Nosotros teníamos que regresar al buque madre y de allí ya se iba a regresar al continente.

6.12.- Comparece a rendir testimonio el acusado FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA, de nacionalidad ecuatoriana, de 32 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción analfabeto, domiciliado en Santa Marianita, Barrio San Pedro, Cantón Manta, de ocupación pescador, quien expuso: Me acojo al derecho al silencio.

6.13.- Comparece a rendir testimonio el acusado FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA, de nacionalidad ecuatoriana, de 73 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, domiciliado en Santa Marianita, Barrio Agua Bella, Cantón Manta, quien expuso: Me acojo al derecho al silencio.

6.14.- LA DEFENSA PRESENTA COMO PRUEBA DOCUMENTAL las versiones rendidas en la fiscalía y la revisión de medidas en favor de los acusados. El acusador particular solicita la exclusión de los documentos presentados por la defensa, ya que son copia simple del expediente.

SEPTIMO.- En la fase del DEBATE, el Fiscal Angel Enrique Quevedo Mora, en cuanto a la situación jurídica del acusado PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, expuso: 7.1.- De las pruebas presentadas por fiscalía, tanto testimoniales como

instrumentales, es claro que con respecto al procesado PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, Capitán de la embarcación FER MARY, se ha probado la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal; lo que se ha comprobado con el Parte de Detención de la Armada Nacional, con las pericias de reconocimiento del lugar de los hechos, con la pericia de reconocimiento de evidencias, con la pericia de PLOTEO de la embarcación, y con la pericia de reconocimiento de las artes de pesca. De todas estas pruebas, existe la presencia clara y definida de que 357 (trescientos cincuenta y siete) tiburones fueron capturados dentro de la Reserva Marina de Galápagos, lo cual de acuerdo a la normativa internacional, constitucional y penal, constituye lesionar al interés de la naturaleza y del Estado Ecuatoriano. Es importante resaltar el deber primordial del Estado, que está garantizado en el numeral 7 del art. 3, y en el numeral 1 del art. 277 de la Constitución de la República, que establecen la obligatoriedad que tiene el Estado Ecuatoriano, la garantía de que no solo las personas, sino la naturaleza tiene derechos que son y deben ser protegidos. Queda claro que de las pruebas que obran en esta audiencia no existe por parte de la defensa de los acusados, la justificación sobre la inexistencia del daño potencial o real que se causó con la intervención, con la actividad de pesca del buque FER MARY, de la cual el acusado era su Capitán. Por lo anterior, la Fiscalía lo acusa al procesado PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO como autor del delito tipificado en el artículo 437, literales F y G del Código de Penal. El abogado de la acusación particular expuso.- En conformidad a lo manifestado por la fiscalía, la acusación particular ha aportado pruebas con lo que se ha determinado la existencia material de la infracción que se encuentra juzgando; elementos que han sido importantes para probar la existencia de la misma. Así tenemos, el Parte de Detención de fecha 19 de julio del 2011, suscrito por el señor FRANCISCO VINUEZA GUAMAN, Comandante de Guarda Costas de la Armada Nacional. También tenemos el Parte de Detención de fecha 20 de Julio del 2011, suscrito por los policías ROMEL CUENCA CAMACHO y otros, pertenecientes a la Unidad de Protección de Medio Ambiente de San Cristóbal. También se ha aportado como prueba el Informe de reconocimiento de evidencias No. 036 del 2011, efectuado por el Policía Diego Llamuca Jiménez, perito de

Criminalística. También se encuentra presentada como prueba, el reconocimiento de especies y avalúo de impacto ambiental, presentado por el Biólogo Leandro Vaca Pita. Se ha tomado como prueba de la acusación el Informe de reconocimiento de artes de pesca, realizado por el señor ONIVID YER RICAURTE MORAN, así como el Informe de ploteo del barco FER MARY 1 y las seis fibras, realizado por el señor Teniente de Navío José Francisco Herrera Pillajo. La Acusación Particular solicita se le imponga al acusado la pena determinada en el art. 437, literales F y G, en calidad de autor. Por cuanto se han ordenado medidas reales contra la embarcación FER MARY, la cual desde el momento en que fue retenida hasta la presente fecha ha sufrido los impases del clima, y en razón que la misma tiene efectos nocivos sobre la reserva marina y la población de Galápagos, se solicita se digne disponer la destrucción o desarme de dicha embarcación, a fin de evitar que ocurran mayores desgracias, tanto por la seguridad de los ciudadanos, como de la afectación inminente que causaría dicha embarcación, por lo que pido se pronuncie al momento de resolver, tomando en consideración el art. 395 de la Constitución, resumido en el numeral 4, en la que se determina que en caso de duda sobre el alcance de disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, en concordancia con lo establecido en el art. 396 ibídem. Todo daño al ambiente, además de las sanciones, implicará la obligación de reintegrar íntegramente los Ecosistemas e indemnizar a las Personas y Comunidades afectadas. La Constitución en el art. 397, determina que se debe considerar lo establecido en el numeral 1 en la parte final, el cual establece: la carga de la prueba sobre la existencia de daño material o potencial, recaerá sobre el demandado o el gestor de la carga potencial, lo que no ha ocurrido dentro de la presente diligencia; más por el contrario, se ha procedido a indicar de una forma suficiente, con las experticias del ploteo realizado por personal de la marina, como por el biólogo que hizo la experticia y evaluó las especies pescadas; y además, la experticia realizada por el señor ONIVID YER RICAURTE MORAN, el cual determinó fehacientemente la existencia del arte de pesca PALANGRE, tanto en la embarcación madre como en las fibras menores; así como también, sobre el buen estado de los motores de las embarcaciones, lo cual desmiente la

coartada efectuada por parte de la defensa. Al momento de resolver pido se tome en consideración los arts. 71, 72 y 73 de la Constitución, en concordancia con el numeral 6to., del art. 83 numeral ídem. Por tanto, pido que en aras a conseguir una reparación del daño, se condene al pago de daños y perjuicios al señor RIGOBERTO PRIMITIVO PACHAY MURILLO, por haberse demostrado su calidad de autor en la infracción determinada en el art. 437, literales F y G. El defensor del acusado expuso: La materialidad se encuentra justificada, mas no la responsabilidad de mi defendido, como se ha probado con los testimonios de los acusados, que han referido específicamente que el barco FER MARY se trasmalló, y que por lo tanto no pudieron seguir circulando. Con los testimonios del Teniente Vinuesa fácilmente se hubiera determinado que la embarcación FER MARY había ingresado a las Islas Galápagos, por lo que se determina que la pesca encontrada en la embarcación no correspondía a la zona de reserva y por ende, no correspondía a esta jurisdicción para juzgar este hecho. El biólogo Ernesto Vaca Pita, en su testimonio dijo con certeza, que estas especies se encuentran en todas las aguas territoriales del Ecuador, y por este motivo no fueron pescadas en las Islas. También manifestó que la pesca estaba congelada y con ello se prueba que la pesca no fue obtenida en las islas. El testimonio del Cabo ONIVID YER RICAURTE MORAN, tiene que ser favorable a la fiscalía, pues su sueldo se lo paga el Parque Galápagos y no es testigo idóneo. El señor DIEGO ISRAEL LLAMUCA JIMENEZ, no encontró especies en la experticia, pues solo hizo un examen pericial. No se ha probado la responsabilidad de mi defendido por los mismos testimonios de los acusados. Se ha dicho cuál fue el caso fortuito que ocurrió a la nave. En cuanto a la sanción que se pide a mi defendido, la misma no es procedente. El Código Orgánico Integral Penal, establece la sanción para los delitos ambientales de 1 a 3 años, y esta disposición del Código Orgánico Integral Penal es favorable al reo, por lo que en caso de conflicto de dos normas se aplicará la menos rigurosa. Significa que se debe aplicar la menos rigurosa, como lo determina también el art. 76 numeral 5 de la Constitución. En consecuencia, ha prescrito la pena. Las especies encontradas en el buque FER MARY se encuentran como lo ha dicho el biólogo, en todo el Ecuador. La tecnología que tiene la Armada y el Parque lo

hubieran determinado. 7.2.- El Fiscal en cuanto a la situación del acusado RONALD RICARDO VILLEGAS SANCHEZ, expuso: Del contenido del Parte Policial de Detención consta la presencia del señor RONALD VILLEGAS SANCHEZ, quien desempeñó actividades comunes de pesca dentro de dicha embarcación, y como tripulante de las fibras auxiliares que constaban como embarcaciones accesorias a las actividades del buque FER MARY. En este tipo de acciones es evidente que la responsabilidad si bien es personal, se le ejerce de forma conjunta, una conduce a perfeccionar las labores de pesca. El hecho cierto es que al transcurrir el tiempo, ha hecho que el acusado no recuerde o haya perdido la memoria con respecto a las incidencias y particularidades de su actividad o al desconocimiento específico de las herramientas utilizadas en esta embarcación, de las fecha y de la actividad específica que desempeñó. Es evidente que así lo reconoce dentro de su versión y en su testimonio, quien participó y estuvo en una acción que en conjunto propició de manera indirecta en calidad de cómplice. Por lo que la fiscalía considera y ratifica su acusación en el grado de COMPLICE de acuerdo al art. 437 literal F y G, por pescar en zona prohibida y afectando a especies que están en la lista roja internacional, de acuerdo a los Organismos de Protección de la Naturaleza, como constan en la pericia respetiva. El abogado de la acusación particular expuso: El art. 396 de la Constitución, señala que: “el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. El art. 397 ídem., en su numeral 1 dice en su parte final que: “la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real, recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”. Se ha probado la responsabilidad del señor RONALD VILLEGAS SANCHEZ, con el contenido del Informe de Ploteo, que demuestra que la embarcación FER MARY 1 ingreso a la reserva marina con propulsión propia. Es decir, que jamás la embarcación ha sufrido algún percance. Además, en el informe técnico de artes de pesca en las fibras menores y la embarcación grande, se ha encontrado el sistema de pesca palangre, que fue el usado en las Islas. El perito biólogo ha dicho que en la bodega de la embarcación FER MARY 1, reposaban capturados 357 tiburones, que son especies que se encuentran protegidas por

el Estado Ecuatoriano, en razón que son especies vulnerables. Dentro de las versiones de los acusados se determina que conocen de las artes de pesca y cada uno de ellos es componente de la actividad ilícita. Estamos ante un delito especial donde no se puede fijar una escena del crimen, no se puede fijar qué persona pescó cada especie que estaba en las bodegas de la embarcación. Para poder establecer una individualización de la responsabilidad, se tenía que contar con otros elementos tecnológicos que la embarcación no poseía. De las versiones se ha determinado que se usaron elementos prohibidos dentro de la Reserva Marina, ya que como se ha indicado anteriormente, hay una inversión de la carga probatoria, y la defensa no ha aportado prueba alguna de la que se pueda determinar la inocencia de los acusados; motivos por los que ha quedado demostrada la responsabilidad del acusado en calidad de CÓMPLICE del delito tipificado en el art. 437 literales F y G. El defensor del acusado expuso.- Mi defendido no es responsable, por cuanto la pesca que había en el barco FER MARY, no fue pescada dentro de la Reserva Marina de las Islas Galápagos. Estas especies habitan en todas las aguas y no se pudo determinar si esa pesca fue en el trayecto de Manta o en las Islas Galápagos. Con la tecnología que tienen en las Islas, en forma inmediata hubieran aprehendido a la embarcación que estaba invadiendo las Islas Galápagos, mucho más si son especies en riesgo amenazadas, por lo que no se puede establecer su responsabilidad, ya que su actividad es trabajar para darle sustento a sus familias. Todo se debió a un caso fortuito.

7.3.- El Fiscal, en cuanto a la situación jurídica del acusado PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY, expuso: Lo acuso en el grado de CÓMPLICE del delito tipificado en el artículo 437, literales F y G del Código Penal, y pido se lo sancione por tener participación, por cuanto de las pruebas aportadas, se ha probado su culpabilidad. El participó de manera indirecta y secundaria para pescar los 357 tiburones que se haya en situación de vulnerabilidad; los que no se cogieron por mero gusto, el anzuelo no era pequeño, sino que se utilizó el anzuelo grande de seis cm., como está establecido en las evidencias. El long line es un medio de pesca que atenta a las Reservas Marinas de Galápagos. Por esta actividad, lo acuso por el delito antes indicado en la calidad de cómplice. El abogado de la acusación particular expuso.- En relación a este

acusado, pido se lo juzgue como COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales f y g; al haberse demostrado en la etapa probatoria, con el Informe pericial de Impacto Ambiental, la pesca ilegal de tiburones, que es una especie protegida en estado de vulnerabilidad. También se ha probado su responsabilidad con el Informe de Ploteo del barco FER MARY y sus seis fibras, por cuanto se ha demostrado que la embarcación jamás sufrió daño alguno, y la misma se encontraba navegando con sus motores. Por tal razón, se ha probado que el acusado participó en el grado de COMPLICE. El defensor del acusado expuso.- No se ha establecido su responsabilidad por cuanto las funciones de él eran laborar para el sustento de sus familias. El desconocía cuales son las especies que debería haber pescado y las encontradas no pertenecen a las Reserva Marina de Galápagos. La Materialidad se ha probado pero no la Responsabilidad. Todos los acusados son personas que no saben leer y al ser preguntados sobre la prohibición de pesca en las Islas Galápagos dijeron no conocerlo, por lo que se debe declarar su inocencia. 7.4.- El Fiscal sobre el acusado MAURO ALESANDRE POSLIGUA PACHAY, expuso: La Fiscalía lo acusa como COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales F y G del Código Penal, por cuanto estuvo pescando en la zona Marina de Galápagos. El abogado de la acusación particular expuso.- Pido que se establezca su participación en el grado de COMPLICE, dentro del delito que se investiga, de acuerdo con el artículo 437, literales F y G. De acuerdo con las experticias realizadas, como el ploteo de la embarcación, se ha probado documentalmente a través de elementos de monitoreo satelital que posee la Marina, que la embarcación ingresó con PROPULSIÓN PROPIA hacia la Reserva Marina, y la misma fue abordada navegando, más no como se dice que la misma estaba varada. Se ha probado su responsabilidad conforme a criterios compartidos con Fiscalía, que este tipo de delitos necesitan para su ejecución de varias acciones para que se cometan. El defensor del acusado expuso.- Por los testimonios dados por los testigos, se determina que no existe responsabilidad en contra de él, mucho más que las especies encontradas en la embarcación son migratorias, y que a pesar de lo expuesto por el biólogo LEANDRO VACA PITA, que hace conocer que labora en un Centro Investigativo en Galápagos, y que su función es proteger las Especies Marinas,

que no son Especies de Riesgo; y mi defendido al igual que todos los pescadores, no conoce la condición de especies de riesgo. Por lo que pido se lo declare inocente. 7.5.- El Fiscal sobre el acusado ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN, expuso: La fiscalía lo acusa como COMPLICE del delito tipificado en el artículo 437, literales F y G del Código Penal, al ser descubierto que la embarcación se encontraba pescando tiburones dentro de la Reserva Marina de Galápagos, por lo que pido se lo sancione por este delito y se le imponga la pena establecida en el art. 437, literales F y G del Código Penal. El abogado de la acusación particular expuso: La acusación pide que se lo condene en el grado de COMPLICE, por el delito tipificado en el art. 437 literales F y G del Código Penal. Se ha probado su responsabilidad con el contenido del Informe de Ploteo, artes y pesca, reconocimiento de especie e impacto ambiental. Además, al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se ha determinado que la autoridad emita un listado de las especies en peligro de extinción o que se encuentran amenazadas, para lo cual el Ministerio de Ambiente con la Fiscalía, han establecido un listado de especies de fauna terrestre y marina cuya caza se encuentra prohibida, y dentro de las especies está el tiburón, cuya pesca se encuentra vedada en la Reserva Marina de Galápagos. Además, se le recuerda a la defensa que el Reglamento de Pesca del Parque Galápagos tiene por objeto restringir el uso de artes de pesca como el utilizado por el personal de las embarcaciones. Dentro del proceso no existe informe técnico que determine que las especies pescadas de tiburones, no sean de la Reserva Marina Galápagos. Por tanto que se ha probado la responsabilidad del procesado en el delito acusado. El defensor del acusado expuso.- Considero que no hay responsabilidad alguna de mi defendido, pues como lo he manifestado en mi alegato, la cantidad de pesca encontrada en el barco FERMARY 1, por sentido común, no fue realizada en la Reserva de Galápagos. La ley solo tiene efecto retroactivo cuando favorece al reo, por lo que no es procedente la referencia de la acusación. Las especies no fueron pescadas en la Reserva. Los acusados son personas pobres que tienen que trabajar para dar sustento a sus familias, y pido se considere los mismos testimonios del Teniente FRANCISCO VINUEZA GUAMAN y del perito LEANDRO VACA PITA, en el sentido que son especies migratorias y no se

puede determinar que son pescadas en la Reserva. 7.6.- El Fiscal sobre el acusado ANIBAL EVARISTO MERO REYES, expuso: La Fiscalía lo considera COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales F y G del Código Penal, por su participación en la pesca de tiburones en la Reserva Marina de Galápagos, donde fue aprehendido, y pido al Tribunal se lo sancione conforme al artículo antes mencionado. El abogado de la acusación particular expuso: Solicito se lo declare culpable del delito tipificado y reprimido en el art. 437 literales F y G del Código Penal, en el grado de COMPLICE; por cuanto se ha probado su responsabilidad con el Informe de Ploteo e Informe Pericial de Artes y Pesca. El delito para configurarse necesita de varios gestores, y por las pruebas actuadas se ha probado su participación en el delito acusado. El defensor del acusado expuso: Mi defendido es inocente, por cuanto la actividad de pesca no constituye que haya mérito para que se le condene. La naturaleza de su actividad hace que mi defendido no haya actuado con consciencia de cometer un delito, pues la nave se averió y entró por accidente a la Reserva. Como lo dijo el Teniente FRANCISCO VINUEZA GUAMAN, la bitácora de manera general indicaba la ubicación, sin que diga el sitio donde se encontraba. 7.7.- El Fiscal sobre el acusado TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO, expuso: Lo acuso como COMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literales F y G del Código Penal, tomando en consideración su participación en el delito de pesca de tiburones en la Reserva Marina de Galápagos, cuando tiraron el long line dentro de la Reserva, lo que está prohibido en todo el territorio ecuatoriano. El acusado tiene culpabilidad en desembuchar y en enhielar a 357 tiburones, que se encuentran reconocidos en las pruebas aportadas, por lo que solicito se lo condene por este delito. El abogado de la acusación particular expuso: La acusación particular solicita que se lo juzgue como COMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literales F y G del Código Penal. El acusado en su versión ha establecido claramente su participación dentro del hecho que se investiga. Por tanto, al haberse probado su responsabilidad, pido que se lo condene en calidad de cómplice. El defensor del acusado expuso: No se ha establecido la responsabilidad del acusado por el delito investigado, pues su acto es involuntario y no probado. No se ha probado que las especies fueron

pescadas en las Islas Galápagos, por cuanto su cantidad no determinaría que ocurrió en la Reserva Marina. En consecuencia, no corresponde que el Parque Nacional Galápagos se haya presentado como acusador particular. 7.8.- El Fiscal en cuanto a la situación jurídica del acusado JORGE GEOVANNY MIELES PISCO expuso: Pido se lo juzgue como COMPLICE por la actividad indirecta y complementaria para la realización del delito acusado. En su testimonio rendido el día de hoy, sin soporte probatorio alguno, dijo que estaban fuera de la Reserva, pero no se ha probado su aseveración. Reconoció su participación en la pesca en el buque FER MARY 1, y dijo que fueron abordados por los guardacostas. Se ha probado su responsabilidad con los informes de Reconocimiento de Especies. Por lo que lo acuso como COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales F y G. del Código Penal. El abogado de la acusación particular expuso: Se ha probado su responsabilidad por el contenido de los Informes periciales de ploteo, de Arte y Pesca, con los que se demuestra que el delito Ambiental fue consumado dentro de la Reserva Marina de las Islas Galápagos. En su calidad de pescador, el acusado sabía la actividad que estaba haciendo dentro de la Reserva Marina. Se afirma sin sustento que estaban fuera de la Reserva Marina, lo que se ha descartado con las pruebas presentadas. Por tanto, pido que se lo condene como cómplice del delito tipificado en el art. 437, literales F y G del Código Penal. El defensor del acusado expuso: Mi defendido es inocente, pues tal como lo manifestó en su testimonio rendido en la audiencia, se ha demostrado que no hay méritos suficientes para que sea declarado culpable del delito acusado, por cuanto ellos no se encontraban en la Reserva Marina de las Islas Galápagos. Las especies encontradas en el barco FER MARI 1 son migratorias, y por la cantidad de las mismas no fueron pescadas en el área de la Reserva Marina. 7.9.- El Fiscal sobre el acusado JOSE ANDRES MERO CALDERON, expuso: La Fiscalía lo acusa como COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales F y G del Código Penal, por su participación indirecta en el delito acusado, esto es, la pesca ilegal de Especies Protegidas, y más aún, dentro de la Reserva Marina de Galápagos. El abogado de la acusación particular expuso: La acusación solicita que se establezca una pena en su calidad de COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales F y G del Código

Penal, por su participación en el delito investigado. Por el contenido de los Informes de Reconocimiento de Especies, del Informe del Ploteo, se ha dejado al descubierto y sin sustento la coartada de la defensa sobre que la embarcación se encontrado varada. Mas por el contrario, por el testimonio del acusado se determina que estando navegando en la fibra KEILA a unos 30 minutos de la embarcación, esta se detuvo a hacer sus faenas de pesca. Es decir, que estaban dentro de la Reserva Marina de las Islas Galápagos; dejando sin sustento que hayan sido arrastrados por corrientes marinas. Las especies capturadas tienen prohibida su pesca, por constituir especies vulnerables. Siempre la pesca de tiburón se consideró un ilícito dentro de la Reserva Marina de las Islas Galápagos. La defensa del acusado expuso: Ninguno de los Informes presentados como prueba ha establecido que el buque FER MARY estaba en faenas de pesca, pues se encontraba trasmallado. Al agente de policía DIEGO ISRAEL LLAMUCA JIMENEZ, solo le correspondió hacer el informe pericial, más no determinar que la embarcación estaba en pesca; por lo que no se puede establecer responsabilidad penal, pues el barco estaba varado, motivo por el que no se lo puede declarar cómplice del delito acusado, y pido se declare su inocencia. 7.10.- El Fiscal en cuanto al acusado SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ, expuso: La Fiscalía solicita se lo condene como COMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literales F y G del Código Penal. La responsabilidad se desprende de la versión rendida en San Cristóbal, donde se evidencia su participación en la pesca ilegal prohibida, que afecta a los recursos naturales. Se establece además su responsabilidad por las pericias de reconocimiento de especies, de evidencias y en el contacto integral de todo lo que se ha expresado en el juicio. El acusado coadyuvó a que se produzca el resultado lesivo, como es la pesca de 357 tiburones, protegidos y prohibidos de ser pescados. **El abogado de la acusación particular expuso:** Solicito se establezca una pena como COMPLICE del delito tipificado en el art. 437, literales F y G del Código Penal; lo que se desprende de los peritajes de **reconocimiento y valoración de las especies**, del ploteo de la embarcación FER MARY 1, con el cual dentro de sus conclusiones, se establece que las condiciones oceanográficas y de marea no presentaron inconvenientes en el rumbo de la embarcación

FER MARY 1, por lo que no existe fundamento para creer que la misma haya estado varada. El monitoreo de posicionamiento satelital determina que la embarcación FER MARY 1 ha ingresado a la Reserva Marina de las Islas Galápagos. El acusado PRIMITIVO PACHAY MURILLO, es una persona calificada para conducir la embarcación en una carta náutica, por lo que no tiene sustento lógico jurídico lo alegado por la defensa, de que la embarcación estaba varada por encontrarse enredada una malla en la hélice. Por lo que se ha probado su participación en el grado de cómplice. El defensor del acusado expuso: El acusado es una persona iletrada que se acogió al derecho al silencio, y su único delito es llevar el pan a su familia. Por la cantidad y el peso de las especies encontradas en el barco FER MARY, no pueden haber sido pescadas en aguas prohibidas, pues como lo manifiesta el agente JUAN IGNACIO VITERI, las especies estaban congeladas. De tal manera, que por la cantidad, peso y estado en que se encontró estas especies, no fueron producto de la pesca en Galápagos. 7.11.- El Fiscal en cuanto al acusado JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA expuso: La fiscalía lo acusa como COMPLICE al tenor de lo establecido en el art. 437, literales F y G del Código Penal. El acusado fue miembro de una lancha auxiliar según su versión dada en la Fiscalía el 4 de agosto, y realizó faenas de pesca; salió y regresó por varias veces a la embarcación FER MARY. El tropelamiento de la embarcación FER MARY, de ninguna manera justifica o condiciona a determinar que la actividad de pesca fue el día que sucedió el evento, no es de un día, es de varios días. El congelamiento de las especies no es de un día, pero esto no desvanece que las especies hayan sido desembuchadas, cortadas, tiradas a las bodegas hasta el momento que fueron aprehendidas. Por lo que su participación lo hace merecedor a la pena determinada en el art. 437, literales F y G del Código Penal. El acusador particular expuso: Pido que se lo sancione con la pena establecida en el art. 437, literales F y G, ya que se ha probado con la prueba presentada que se usó el palangre para pescar especies vulnerables como el tiburón. La importancia de las especies vedadas a su pesca, se hayan individualizadas en el Informe Pericial. Cada una de estas especies no habrían alcanzado una madurez sexual óptima que le permita reproducirse. Se ha demostrado con la versión del acusado que el mismo había salido a tirar el espinel el día

anterior, y a las cinco de la tarde ha regresado. Se ha demostrado que las embarcaciones menores se habían alejado alrededor de unos 30 minutos por su capacidad de autonomía, y estaban en faenas de pesca, y su producto fue encontrado en las bodegas de la embarcación FER MARY 1; motivos por los que lo acuso en el grado de cómplice. El defensor del acusado expuso: No se ha probado que mi defendido haya usado el palangre. Al haber salido la embarcación desde Manta, sí pudo haber pescado esa cantidad de pesca. Con la tecnología con la que cuentan en el Parque Nacional Galápagos se pudo determinar la actividad de pesca en las Islas Galápagos, por lo que pudieron intervenir inmediatamente. Se puede establecer que no ha existido responsabilidad penal de mi defendido, y ha prescrito la pena privativa de libertad. Los delitos contra la Flora y la Fauna serán sancionados con una pena de 1 a 3 años según el Código Orgánico Integral Penal. 7.12.- El Fiscal sobre el acusado FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA expuso: Me ratifico en la acusación en el grado de COMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literal F y G del Código Penal. El acusado fue tripulante de la embarcación, fibra Siempre José, y alimentaba con la pesca al FERMARY utilizando el palangre, espinel o long line; alimentaba las bodegas del buque madre con especies de tiburón, de las familias que han sido señaladas como en riesgo de vulnerabilidad dentro del ecosistema de la Provincia de Galápagos. El abogado de la acusación particular expuso: Pido se le imponga una pena como COMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literales F y G del Código Penal. Así se ha establecido por los Informes Periciales de artes y pesca, en el numeral sexto, donde se dice que se ha tomado longitud total, individual, números de anzuelos, obteniendo un total de 1335 anzuelos tipo tiburoneo, entre las seis embarcaciones retenidas que forman una línea o palangre de treinta millas de longitud total; con lo que se deja sin sustento lo manifestado por la defensa. Se ha probado con el Informe de Ploteo que la embarcación FER MARY 1, se hallaba dentro de la Reserva Marina de Galápagos, y que la misma no se encontraba dañada ni varada. El hecho punible fue cometido dentro de la Reserva Marina de Galápagos, la cual está tutelada bajo un régimen especial, el cual en la actualidad ha dejado de lado las sanciones que tenía con carácter de privación de libertad de las

personas. Al inicio del proceso se lo hizo con el art. 68 de la LOREG, que establecía una pena de tres meses a tres años, y que tipificaba como delito toda actividad pesquera dentro de la Reserva Marina; así como además, hay disposiciones de la autoridad ambiental. En el art. 395 numeral 4 de la Constitución, en concordancia con el art. 83, numerales 3 y 7, y en la parte final del art. 396 ídem., se declara que son imprescriptibles estas infracciones. El defensor del acusado expuso: Me ratifico y expreso la inocencia de mi defendido, pues en su actividad laboral no ha actuado con voluntad y consciencia de delinquir. Es un padre de familia analfabeto iletrado. No se ha probado responsabilidad directa que haya actuado con voluntad y consciencia de cometer un delito no probado. El biólogo ha declarado que las especies no se hayan en riesgo de extinción. No se ha probado que estas especies fueron extraídas de la Reserva Marina, y que al haber determinado que no actuó con voluntad y consciencia no ha cometido delito. La Constitución protege el derecho al trabajo; por lo tanto, no se puede sancionar a una persona que trabaja para el sustento de su familia. 7.13.- El Fiscal sobre el acusado FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA expuso: La Fiscalía ratifica la solicitud que el acusado sea juzgado en calidad de COMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literales F y G del Código Penal; lo cual se ha probado con las pruebas instrumentales y testimoniales. El abogado de la acusación particular expuso: La acusación solicita se establezca una pena en el grado de CÓMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 437, literales F y G del Código Penal, por cuanto con la prueba presentada en esta audiencia, y con los testimonios de los peritos, se ha determinado claramente que la embarcación FER MARY 1 ingresó a la Reserva Marina Galápagos intencionalmente; desarticulándose la teoría de la defensa de que ingresó a la Reserva Marina por un desperfecto. Se ha desvirtuado que la pesca haya sido incidental, ya que el 94 por ciento de la pesca es TIBURÓN. Los aparejos de pesca encontrados son el PALANGRE o LONG LINE, ya que así lo determina el reconocimiento de los artes de pesca. Se determina con los testimonios de los acusados su participación en el hecho punible. La Constitución garantiza el derecho al trabajo siempre que sea con apego a la Ley. Se ha dejado constancia del grave impacto que provoca el pescar de forma

indiscriminada, con modos de pesca prohibidos. Más de 300 tiburones fueron ilegalmente pescados, dentro de los cuales se encontraban especies que no alcanzaron su madurez sexual óptimo, además de especies tuteladas por legislación ambiental como la Ley Forestal, y a través de convenios internacionales se tutela los derechos de la naturaleza, que deben ser observados de forma inmediata, conforme al art. 395 numeral 4 de la Constitución, pues es un deber del Estado propender el bien común y anteponer el interés general sobre la particular, conforme al art. 396 numeral 7. Se ha probado la participación de cada uno de los llamados a juicio en el delito ambiental, el cual fue demostrado conforme a derecho y no ha inventivas. Pido que como última intervención se sentencie al acusado como cómplice del delito antes mencionado. El defensor del acusado expuso: No se ha probado que el acusado haya tenido responsabilidad alguna en el injusto investigado, pues no se ha probado que es ilícita la pesca encontrada en la embarcación, ni que haya sido extraída en las Islas Galápagos, por cuanto la cantidad de 357 especies no puede haber sido extraída en cuestión de horas y minutos, pues por el mismo testimonio del perito FRANCISCO VINUEZA GUAMAN, se conoce que cuentan con equipos sofisticados para determinar el momento en que una embarcación se encuentra haciendo pesca ilegal, por lo que no podría sancionarse a mi defendido. Las especies amenazadas no se encuentran en situación de riesgo, por lo que no podemos utilizar invectivas para sancionar a mis defendidos. Por lo que pido se lo absuelva de los delitos acusados. OCTAVO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 168 en el numeral 6 establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Con sujeción a la norma constitucional, el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal puntualiza que: “La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”; y el artículo 250 del mismo cuerpo de ley, taxativamente impone la obligación de practicar en la etapa del juicio los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para en sentencia condenarlo o absolverlo. Por su parte el artículo 252 del

mismo cuerpo legal es imperativo al señalar: “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal”. Estos principios, rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba contemplados en los artículos 79 al 90 del mismo cuerpo legal, con la peculiaridad de que las investigaciones y pericias practicadas durante la etapa de instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que hayan sido presentadas y valoradas en la etapa de juicio, es decir, que se hayan judicializados, tal como lo estipula el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 253 inciso cuarto ídem, establece que: “Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba, cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra”. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio y que éstas llegan a tener valor solamente si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporada conforme a las exigencias del artículo 83 del Código de Procedimiento Penal. La Sala Penal de la Corte Nacional de

Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de Junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló. “Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derecho y Justicia dispuesto en el art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución, en tanto que para el juez pone de relieve los principios de imparcialidad (art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 75 de la Constitución de la República, art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) y sujeción a la Constitución y la ley (arts. 172, 424-427 de la Constitución de la República, art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), despejando cualquier sospecha sobre arbitrariedad o parcialidad, en tanto que para la sociedad resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables. La motivación de la decisión es la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas y de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso. La motivación entonces es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el juzgador en el caso concreto, evitando el ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional”. NOVENO.- La finalidad del juicio, consiste en justificar dentro de la audiencia pública de juzgamiento (juicio), y ante el Tribunal Penal, la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del procesado, para según corresponda condenarlo o absolverla; siendo por consiguiente en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal del procesado y donde deben practicarse todos los actos procesales de pruebas necesarios e idóneos que deben sufragar las partes o sujetos de la relación procesal ante el Tribunal, para justificar la existencia de la infracción y la

responsabilidad penal del acusado para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal. Para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir proposición fáctica y jurídica positiva de cargos en contra del acusado y sobre lo cual, éste debe responder, según lo prescribe el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, es preciso establecer que la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta criminal y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba y el celo en la intangibilidad del derecho y objeto de la defensa se circunscribe a los hechos, puntualizados temporal y especialmente, pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta incriminada. El Art. 84 del Código de Procedimiento Penal, establece que se debe probar todos los hechos y circunstancias de interés la correcta investigación del caso, por cualquiera de los medios previstos en dicho Código; circunstancia que ha permitido que el Tribunal, considere que la Fiscalía cumplió en este caso el papel que le asigna la Ley, al suministrar en el proceso, el conocimiento del hecho delictivo. Las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea la verdad. La prueba es, pues, por este aspecto, el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu; y como éste puede llegar en relación con un objeto y por intermedio de las pruebas, a la simple credibilidad, sea a la probabilidad; o, a la certeza, tendremos entonces pruebas de credibilidad, pruebas de probabilidad y de certeza. No olvidar que el juicio oral se caracteriza por la construcción de un relato en que cada uno de los actores va aportando un trozo de su historia, pero con el señalamiento de datos, conjeturas, la verdad que se busca es la jurídica no histórica, descubrimiento de esa verdad que se la obtiene por medio de las pruebas. El órgano acusador, como es obvio, es quien tiene la carga de la prueba (ONUS PROBANDI), se entiende que es llamado a dedicar sus mejores esfuerzos para convencer de esa verdad con base en la fuerza demostrativa de las pruebas, naturalmente que si la carga de la prueba la tiene la fiscalía, es a esta a quien corresponde probar, más allá de la duda, su teoría del caso, pues no debemos olvidar que la fiscalía llega al juicio con una simple hipótesis de verdad histórica o con ciertas afirmaciones de hechos, a partir de la actividad

que se desarrolló en la instrucción fiscal, esa hipótesis tiene que comprobarla en el juicio mediante la fuerza demostrativa y el poder de convicción de las pruebas. DECIMO.- En la especie, respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad penal de los procesados, el Tribunal ha examinado y analizado en su conjunto, las pruebas presentadas en la audiencia del juicio, tanto por la fiscalía como por la defensa de los procesados; llegando a determinar con los testimonios aportados como prueba de cargo por la Fiscalía, y evaluándolos en forma razonada, lógica, técnica y jurídica conforme a las reglas de la sana crítica, establece el Tribunal que se ha llegado a la CONVICCIÓN Y CERTEZA, que se encuentra comprobada conforme a derecho la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, con las siguientes pruebas: 10.1) Con el testimonio del Cabo Segundo DIEGO ISRAEL LLAMUCA JIMENEZ, quien en lo principal expuso: El 5 de agosto del 2011, elaboré el Informe pericial de reconocimiento de evidencias físicas No. 036, y es mi firma la que consta en el mencionado documento. Como consta en el Informe, aparte de la embarcación FER MARY, existían 6 fibras pequeñas más. La delegación del fiscal me pedía que haga el reconocimiento de evidencias, y al hacer la pericia no se encontró peces o tiburones, estaba vacía la embarcación. “EXISTÍA EL MATERIAL QUE LOS PESCADORES UTILIZA PARA ESTA ACTIVIDAD, COMO ANZUELOS O MALLAS. LOS ANZUELOS ERAN COMO DE 10 CM., ERAN NUMEROSOS. CADA FIBRA DE LAS PEQUEÑAS TENÍA UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE ESTOS ANZUELOS. ADEMÁS, SE RECONOCIÓ LOS HILOS NYLON, REDES; CADA UNA DE LAS EMBARCACIONES TENÍAN SUS MOTORES”. La FER MARY tenía su logística, había combustible, equipos de comunicaciones, generadores de energía. LAS EMBARCACIONES FUERON ENCONTRADAS EN ESTADO OPERABLE. En las fibras menores y en la embarcación madre había artes de pesca y se lo detalló en el informe. Los motores de las embarcaciones menores de la FER MARY 1 estaban en estado funcional. La embarcación madre tenía un motor que usaba como combustible diésel. LA EMBARCACIÓN FER MARY TENÍA UN DISPOSITIVO DE RASTREO SATELITAL, y no vi si estaba operable pues estaba apagado. Se me pidió hacer el

reconocimiento de la evidencia, la embarcación FER MARY y las seis fibras. 10.2) Con el testimonio del Biólogo ERNESTO LEANDRO VACA PITA, quien en lo principal expuso: Elaboré la pericia de reconocimiento de especies, de fecha 27 de Julio del 2011, en relación con la pesca que contenía el Barco de pesca FER MARY 1. “LO QUE ENCONTRÉ EN EL BARCO FER MARY ERAN TIBURONES Y PESCA BLANCA. EL TOTAL DE TIBURONES ERAN 357 TIBURONES EN TOTAL”. Los tiburones pertenecían a 4 familias. De las 4 familias tenemos las siguientes especies: tiburón zorro, azul, martillo, tigre, tiburón de Galápagos, y el tiburón mako aleta corta. Las especies de la zona son el tiburón zorro que está presente en Galápagos; el tiburón sedoso es muy común. EL ALOPIAS PELAGICUS, CARCHARHINUS FALCIFORMIS, EL TIBURÓN AZUL, EL LAMNIDAE, SON VULNERABLES. EL MAKO DE ALETA CORTA SE ENCUENTRA EN ESTADO VULNERABLE. LA CONDICIÓN DE VULNERABLE ES QUE LA POBLACION DE LAS ESPECIES HA DECRECIDO DEMASIADO. El mako es un tiburón con crecimiento lento y sufre de la explotación pesquera y es una especie vulnerable. En el Informe de especies se halló como artes de pesca unas cajas con muchos anzuelos que tenía PALANGRE. El palangre es una línea muy larga y a lo largo de esta línea están suspendidos anzuelos donde van a caer estas especies que se pescan. Este sistema se encuentra prohibido dentro de la Reserva Marina de Galápagos, porque el arte de pesca no solo pesca lo que se busca pescar, sino tiburones, tortugas marinas, aves marinas, no solo pesca el objetivo sino otras especies. “EN MI INFORME SE VE EL PORCENTAJE DE PESCA BLANCA Y DE TIBURÓN QUE TENÍA EL BARCO; Y VIMOS QUE EL 94 POR CIENTO CORRESPONDE A PESCA DE TIBURÓN Y EL 6% A PESCA BLANCA”. Estos valores implican que esta pesca FUE DIRIGIDA CASI EN SU TOTALIDAD A TIBURÓN. Estos valores no permiten hablar de pesca incidental pues son valores del 94 por ciento. La pesca incidental es cuando alguna especie que no es objetivo cae en las líneas. Mi profesión es de Biólogo, y actualmente laboro en el Galápagos Science Center. Mi labor allí es trabajar con científicos de todas partes del mundo en especies marinas como terrestres, y tengo tres años de labor allí. Soy perito acreditado en el Consejo de la Judicatura. El

CITES es la Convención Internacional contra el Tráfico de Especies Silvestres, animales como vegetales. Su función es velar que el tráfico de especies ya sean vivos o derivados de esta especie no sea un riesgo para los mismos. El libro rojo de especies es una herramienta que permite a las autoridades tomar decisiones por el riesgo de cada una de las especies. Hay apéndices 1, 2 y 3 que demuestran el peligro de cada una de las especies. En el caso del 1 son especies que están en riesgo de extinguirse. El apéndice 2 no es tan grave el riesgo, pero su tráfico puede poner en riesgo su supervivencia. ENTRE LAS ESPECIES ENCONTRADAS EN LA EMBARCACIÓN FER MARY 1, TENEMOS AL TIBURÓN ZORRO, EL TIBURÓN SEDOSO, EL AZUL, EL MARTILLO Y EL MAKO; ESTÁN EN LA CATEGORÍA VULNERABLE. LO VULNERABLE LO COLOCA EN LA CATEGORÍA DE RIESGO DE EXTINCIÓN. Había tiburones de gran tamaño en el FER MARY 1, pero también menores como el caso de una cría. Se halló 357 tiburones, algunos de categoría vulnerable, que quiere decir que la población de esta especie está muy baja; la casi amenazada está disminuyendo, pero no tanto. A los tiburones los pueden usar para el comercio de las aletas y para alimentación. 10.3) Con el testimonio del Guarda Parque ONIVID YER RICAURTE MORAN, quien en lo principal expuso: Elaboré el Informe de reconocimiento de artes de pesca y es mi firma la que consta en el mencionado documento. El reconocimiento de artes de pesca es de los aparejos de pesca que tenía la embarcación FER MARY 1 y las embarcaciones menores, cuando fue recibido en el Parque Nacional Galápagos. Este reconocimiento describe las características físicas, esto es, EL PALANGRE, que es una línea de pesca utilizada por los pescadores. Consiste en una línea madre que puede ser de plástico o de polipropileno, de la cual cuelgan líneas más pequeñas que llevan un anzuelo, pueden tener un cable de cadena o acero y al final se le pone la carnada que puede ser dejada al garete. "ESTE ARTE DE PESCA ESTÁ PROHIBIDO EN LAS ISLAS GALÁPAGOS PORQUE DAÑA LOS ECOSISTEMAS MARINOS, YA QUE CAEN TORTUGAS MANTARRAYAS, AVES MARINAS, PUES EL PEZ UNA VEZ MUERTO FLOTA Y AVES PUEDEN CAER EN ESTE ARTE DE PESCA". Una vez que se hizo el movimiento de las artes de pesca, el

resultado es que por el tipo de anzuelo se ve mayor incidencia en el tiburón en la Reserva Marina de Galápagos. El tipo de anzuelo por la dimensión puede ser llamado LON LINE, PAPALGRE O LINEA, “PERO EL ANZUELO ES EL QUE HACE EL MAYOR TIPO DE PESCA DE TIBURÓN, PUES LA LÍNEA SI SOLO TUVIERA PLÁSTICO ESTA LÍNEA AYUDA QUE EL TIBURÓN POR EL MOVIMIENTO SE SUELTE, PERO AL TENER ACERO, EL TIBURÓN NO SE PUEDE SOLTAR. HABÍA ANZUELOS 1 Y 3, Y EN TODOS CAE EL TIBURÓN, POR LA FORMA DEL ANZUELO. ESTE TIPO DE PESCA ESTÁ PROHIBIDO EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”. El Ecuador por el Convenio CITES no ha adoptado el uso de palangres a nivel nacional y más en el caso de Galápagos, para proteger los Ecosistemas. DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS: PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, RONALD RICARDO VILLEGAS SANCHEZ; PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY; MAURO ALESANDRE POSLIGUA PACHAY; ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN; ANIBAL EVARISTO MERO REYES; TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO; JORGE GEOVANNY MIELES PISCO; JOSE ANDRES MERO CALDERON; SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ; JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA; FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA y FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA; este Tribunal determina que esta se ha probado con el contenido de las siguientes pruebas: 11.1) Con el testimonio del Teniente de Navío FRANCISCO DAVID VINUEZA GUAMAN, quien en lo principal expuso: Elaboré el Parte de detención de los tripulantes de la embarcación FER MARY y es mi firma la que consta en el mencionado documento. Esa embarcación estaba dentro de la Reserva Marina de Galápagos, y se me dispuso que zarpe, porque una embarcación del Parque Galápagos estaba en el área con esa embarcación, y como no era una embarcación de la Armada, la tripulación de la misma se negaba a dejar que el personal del Parque haga la inspección, aunque a bordo estaba un Cabo de la Marina colaborando con personal del Parque. “YO PARTICIPÉ EN LA INSPECCIÓN DE LA EMBARCACIÓN FERMARY 1 Y DISPUSE LA PARTIDA DE ABORDAJE DE LA EMBARCACIÓN Y PARTICIPÉ

COMO PERSONAL DE ABORDAJE. EN LA INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE EXISTÍA TIBURÓN, ESTABAN MÁS O MENOS LLENAS LAS BODEGAS DE ESA ESPECIE MENCIONADA”. Luego de la inspección de la embarcación FER MARY se dio parte de la situación vía teléfono satelital al centro de operaciones, y como se había determinado que era un delito ambiental, se le leyó los derechos al Capitán y a los tripulantes, y se los llevó a la Capitanía de San Cristóbal, donde se los puso a órdenes del Capitán de Puerto. La posición donde se encontraba la embarcación FER MARY 1 fue al norte de San Cristóbal, lat. 00 grados 13,4 minutos sur y longitud 089 grados 30,5 minutos W (oeste) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. La fecha del Parte de Detención fue el 19 de Julio del 2011, a las 14H30. “LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE HALLADA LA EMBARCACIÓN FUE CUANDO ESTABA DENTRO DE LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS Y TENÍA PESCA ILÍCITA (TIBURÓN)”, y fue puesta a órdenes de la autoridad competente. El día de la detención de la embarcación esta se encontraba parada. 11.2) Con el testimonio del Teniente de Navío JOSE FRANCISCO HERRERA PILLAJO, quien en lo principal expuso: El 2 de agosto del 2011 era ayudante de la Capitanía del Puerto Baquerizo Moreno. Yo suscribí el Of. No. 025, que contiene el informe de ploteo o ubicación de la embarcación FER MARY. “EL PLOTEO ES EL POSICIONAMIENTO DE UNA EMBARCACIÓN EN UNA CARTA NÁUTICA EN EL TIEMPO”; con esta sabemos la velocidad y el rumbo que ha hecho un barco en el tiempo. Con este informe de ploteo que se elaboró el 2 de agosto del 2011, la posición donde fue encontrada la embarcación, está dentro de la Reserva Marina de Galápagos, lo que determiné al realizar el informe. Tengo posiciones y siguiendo el rumbo ingresa al área de reserva de Galápagos y da posiciones muy cercanas, lo que quiere decir que tenía una velocidad casi mínima, en un momento la unidad está navegando a 6 o 7 nudos, regular para pesca, y estando en un punto al norte de San Cristóbal da una posición similar. Los buques de pesca cuando están averiados no pueden usar esta velocidad de 6 a 7 nudos, por lo cual vemos que está en tránsito cuando tiene esta velocidad. Cuando tiene velocidad de 1 a 2 nudos consideramos que la unidad está en faena de pesca, este caso no es muy concluyente porque la unidad puede

tener un desperfecto por el que paró máquinas. En el sistema SIGMAP me da un código de colores para identificar las líneas que unen las posiciones cada hora, la velocidad aproximada a la que ha ido el buque a esa hora. Con el color rojo de 0 a 11,5 nudos; color naranja de 1,5 a 5 nudos; color verde de 5 a 9, y el color azul de 9 nudos en adelante. Ya en la impresión del posicionamiento de la unidad se nota en algunos tramos el color verde cuando está ingresando a la reserva, luego se nota las líneas rojas y luego un color naranja, que es cuando es trasladada la embarcación a San Cristóbal. Pero cuando es interceptada la embarcación está con color rojo, de 0 a 1,5; es decir, que la embarcación estaba casi parada. No se pudo obtener posición de las seis fibras que acompañaban al barco porque no tenían el dispositivo satelital, pero estas por su capacidad de combustible no se pueden alejar del buque más allá de 20 millas. El día 17 de julio el barco FER MARY 1 estaba a una distancia de 24 millas al noreste, dentro de la Reserva Marina de Galápagos y en esta área mantuvo estas velocidades. El 17 de Julio inicia navegación con rumbo sur a una velocidad de 6,5 nudos para ingresar a la Reserva, a las 00H30 del 18 de Julio, y luego mantenerse a 20 millas dentro de la reserva, “LO QUE ESTO DEMUESTRA QUE LA NAVEGACIÓN FUE DIRIGIDA CON PROPULSIÓN PROPIA DEL BUQUE”. Entre las 05h00 y las 14h00 del mismo día mantienen bajas velocidades en esta área, lo cual podría corresponder a que se hayan realizado faenas de pesca. “LA NAVEGACIÓN DIRIGIDA ES INTENCIONAL, ES DECIR, QUE EL BUQUE TENÍA LA INTENCIÓN DE LLEVAR ESE RUMBO, POR LO CUAL EL CAPITÁN TENÍA LA INFORMACIÓN PARA SABER LO QUE ESTABA HACIENDO”. La embarcación FER MARY tenía los instrumentos del GPS para ubicarse en el espacio marítimo de forma definida, tenía los equipos necesarios para ubicarse en una carta náutica y el Capitán tenía la información para hacer esta navegación. El DMS es un Dispositivo de Posicionamiento Satelital y emite cada hora la posición, y este no dejó de emitir y se obtuvieron todas las posiciones. “LA EMBARCACIÓN PUDO SER AFECTADA POR LAS CORRIENTES MARINAS, PERO EL RUMBO SUR NO NOS PERMITE CONCLUIR ESTO, PUES EN EL CASO QUE HAYA SIDO AFECTADO POR LAS CORRIENTES ESTAS TIENDEN A

LLEVARLO FUERA DE LA RESERVA Y NO HACIA DENTRO Y A UNA BAJA VELOCIDAD, Y EN ESTE CASO EL BUQUE TUVO UNA VELOCIDAD DE 6,5 NUDOS RUMBO SUR”. Se pudo ver una dirección de la embarcación de Manta a las Islas Galápagos y no se pudo ver que hayan estado parados mucho tiempo. No es concordante lo que dice el capitán de la embarcación en cuanto a que se ha enredado la red con la hélice, porque ya estaba dentro del área de la reserva. 11.3) Con el testimonio del Cabo Segundo de la Armada JUAN IGNACIO VITERI MOREIRA, quien en lo principal expuso: El 18 de Julio del 2011 en la Armada Nacional cumplía funciones en el Parque Nacional Galápagos. Ese día se nos dijo que teníamos que salir de patrulla y salimos de Puerto Ayora acompañados por seis personas del Parque Nacional a la posición donde se encontraba la embarcación FER MARY1. A ESO DE LAS 15H30 SE VIO A LA EMBARCACIÓN FER MANRY CON DOS LANCHAS A REMOLQUE Y UNA QUE SE ENCONTRABA NAVEGANDO; “SE PROCEDIÓ EMBARCAR COMO PROCEDIMIENTO DE RUTINA Y SE VIO QUE EN LA CUBIERTA DE LA FER MARY 1 HABÍA UNOS 20 A 25 TIBURONES”. Las fibras estaban separadas de la embarcación por cuanto estaban haciendo faenas de pesca y luego se acercaban a la embarcación para dejar la pesca. Dentro de las bodegas de la FER MARY había tiburones congelados. “CUANDO SE REALIZÓ EL ABORDAJE DE LA EMBARCACIÓN FER MARY ESTABA NAVEGANDO, NO ESTABA CON LOS MOTORES APAGADOS”. La embarcación tenía dos fibras a los costados y una navegando, y cuando nos vio intentó huir, por lo que se la persiguió y se le pidió que se dirigiera hacia la FER MARY 1. En la embarcación FER MARY 1, lo que se pudo ver, es que el personal de tripulantes estaba en la cubierta con pesca. Mi función dentro de la Armada es de Jefe de la Estación de Radio en Manabí. En el momento que zarpamos de Puerto Ayora navegamos unas cinco horas cuando avistamos a la embarcación FER MARY 1, y se pudo ver la misma con dos embarcaciones menores a los costados y una fibra navegando a la que se le dio persecución. Una vez que abordé y pedí los documentos se vio la novedad de las especies. Luego llegaron dos fibras y se buscó en el sector encontrando otra fibra, luego fuimos a San Cristóbal para entregar a la

embarcación y los tripulantes a las autoridades del Puerto. “LAS ESPECIES CONGELADAS ERAN TIBURONES, PERO NO CONOZCO EL TIPO ESPECÍFICO, ERAN TIBURONES”. Cuando se dio el hecho mi función era determinar por qué se encontraba la embarcación dentro de la Reserva Marina, verificar la documentación y notificar a la Capitanía del Puerto y al Parque Galápagos. DECIMO SEGUNDO.- Que por las circunstancias en que se ha producido la detención de los acusados, esta se ha realizado en DELITO FLAGRANTE, lo que acontece cuando fueron aprehendidos en circunstancias que se encontraban dedicados a la pesca de tiburón, el cual es una especie vulnerable que se encuentra protegida por nuestra legislación; con la agravante de hacerlo dentro de la Reserva Marina del Parque Nacional Galápagos. DELITO FLAGRANTE, como lo señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal: “Es el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.” En la especie, al haberse producido en delito flagrante la aprehensión de los acusados, pues este fueron aprehendidos cuando se dedicaban a la pesca de tiburón, teniendo al momento del abordaje de la embarcación FER MARY 1, por el personal de la Armada del Ecuador, 357 especies de tiburón en sus bodegas; lleva a determinar de forma cierta al Tribunal que los mismos participaron en la comisión del delito acusado por el Fiscal, habiéndose probado el NEXO CAUSAL entre la infracción y los encausados; los cuales actuando con voluntad y consciencia, es decir, con DOLO, cometieron el acto punible. DECIMO TERCERO.- Por lo anterior, el Tribunal considera que las pruebas aportadas son suficientes para determinar la responsabilidad penal de los acusados, y para ello cita el concepto de PRUEBA SUFICIENTE que trae la doctrina penal: “La suficiencia de la prueba debe ser entendida como su aptitud para formar la convicción judicial, como finalidad de la misma. En nuestra opinión, el juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o valor probatorio, y ello no

sólo en su aspecto formal (prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material. Desde esta perspectiva, la suficiencia sólo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda racional acerca de la culpabilidad del acusado. La doctrina venía utilizando, tradicionalmente el concepto de prueba suficiente, para referirse a aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden a la culpabilidad del procesado. Prueba suficiente y prueba convincente aparecen, pues, como conceptos sinónimos”. Para dictarse sentencia condenatoria debe existir previamente la existencia de la convicción judicial, y en relación a esta última, no existe una mayor o menor convicción judicial, o se alcanza o no se alcanza. Como nos dice SERRA DOMÍNGUEZ, al ocuparse de la dinámica de la presunción judicial en el proceso penal, esta se forma en la mente del Tribunal, con posterioridad a la celebración del juicio oral y antes de dictar sentencia definitiva. Una vez que el Tribunal ha valorado los resultados de las pruebas introducidas en el proceso, cuando entre los hechos en principio probados existen algunos susceptibles de servir como indicios, extraerá de ellos las correspondientes presunciones. La presunción judicial no puede partir de un hecho dudoso, sino solamente de un hecho plenamente verificado, es decir, que el juzgador haya obtenido la convicción sobre la realidad de la afirmación base o indicio. El enlace o nexo lógico permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. SIGNIFICADO DE LA PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE: Ahora es preciso, por tanto, investigar cual es el significado de la expresión prueba suficiente. La prueba ha de tener un signo inequívocamente acusatorio y ha de ser, suficiente conforme a las reglas de la lógica en las que se integran las normas de la experiencia”. En primer lugar, la prueba debería ser “inequívocamente acusatoria”, es decir, “de cargo” dirigida no sólo a acreditar la culpabilidad del acusado sino, también, los diferentes elementos que integran el hecho punible objeto de imputación, lo que en otro apartado hemos denominado como prueba congruente. Sin embargo, la propia expresión “inequívocamente acusatoria” podría llevarnos a la conclusión de que la prueba presente un contenido objetivamente incriminatorio, sino que además parece exigir que para calificar la prueba como de cargo se requiere, además,

que haya desaparecido todas las dudas sobre en orden de culpabilidad del acusado. En segundo lugar, sólo podría calificarse de suficiente aquella prueba en cuya valoración se hubieren respetado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. La suficiencia de la prueba sería equivalente a prueba de cargo congruente y razonable, al haber observado en su valoración las reglas de la sana crítica. Las exigencias de la suficiencia de la prueba de cargo inciden, directamente, en el ámbito de la actividad de valoración o apreciación de la actividad probatoria, en el sentido de que esta última debe realizarse con arreglo a los criterios de la lógica y de la experiencia. Para dictar una resolución condenatoria debe existir la certeza jurídica de la culpabilidad, obtenida a través de la valoración de la prueba de cargo del acusado. Como acertadamente destaca ALMAGRO NOSETE el criterio de la suficiencia de la prueba de cargo entraña un elemento de ponderación de mayor calado que el anterior de mínima actividad probatoria, pues permite un juicio acerca de la suficiencia (actitud o capacidad de la prueba) que autoriza a comprobar si una prueba de cargo existente y regularmente practicada con todas las garantías es idónea para probar los supuestos del hecho normativo (el hecho y la participación). La suficiencia de la prueba no se identifica, únicamente, con la exigencia de que la actividad probatoria guarde relación con el delito por el que se produce la condena, es decir, no es equivalente a prueba de cargo congruente. La congruencia será uno de sus elementos esenciales pero no el único ni el más decisivo. El tratadista español MANUEL MIRANDA ESTRAMPES, en su Obra: “La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal” dice: “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. Lo anterior significa que se debe tener certeza absoluta respecto a la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Para dictar sentencia condenatoria, por consiguiente, no es suficiente con el mero convencimiento subjetivo del Juez, SINO QUE EL MISMO DEBE APOYARSE EN LA PRUEBA PRACTICADA, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción acerca de la culpabilidad del acusado”. DECIMO CUARTO.- Los acusados PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, RONALD RICARDO

VILLEGAS SANCHEZ; PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY; MAURO ALESANDRE POSLIGUA PACHAY; ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN; ANIBAL EVARISTO MERO REYES; TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO; JORGE GEOVANNY MIELES PISCO; JOSE ANDRES MERO CALDERON; SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ; JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA; FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA Y FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA, al rendir sus testimonios NIEGAN haber cometido el delito que se les acusa, señalando que los motivos por los que se encontraban en la Reserva Marina de Galápagos se debían a que la hélice de la embarcación FERMARY 1 se había trasmallado o enredado con las redes de otras embarcaciones, motivo por el que estuvieron a la deriva desde las cinco de la tarde del día 19 de Julio del 2011, hasta las dos de la tarde del día siguiente en que pudieron sacar la red de la hélice, y que al estar sin funcionamiento el motor, por las corrientes marinas fueron llevados a la Reserva Marina. De igual manera, en cuando a la pesca que habían capturado, que era mayoritariamente tiburón, señalaron los acusados que esta fue incidental, ya que ellos colocan la línea de carnada y los peces que comen la carnada son capturados, y si son tiburones los pescan, pero que es una pesca incidental. Si bien es cierto el testimonio de los acusados conforme lo determina **el art. 143 del Código de Procedimiento Penal constituye prueba en su favor, estos son insuficientes para desvanecer y enervar la prueba de cargo aportada en el juicio por el fiscal y la acusación particular**, que fueron claras, directas y unívocas en comprobar que el sistema de pesca utilizado por la tripulación de la embarcación FER MARY 1, conocido como PALANGRE o LONG LINE, así como el tipo de anzuelo utilizado, de acero de seis centímetros y más; demostraba que era una pesca dirigida a la captura de TIBURON, especie protegida por estar en condición de vulnerabilidad. Todo lo cual se comprueba cuando el porcentaje de la pesca capturada por el FERMARY 1 al momento de ser abordados por el personal de la Armada del Ecuador y del Parque Nacional Galápagos, era de un 94% de TIBURONES, lo que desvanece y desmiente las afirmaciones de los acusados sobre que las capturas fueron accidentales. Por otra parte, por los resultados del PLOTEO y estudio del curso, rumbo

y navegación de la embarcación FERMARY 1, durante su estancia en las aguas de la Reserva Marina de Galápagos, se ha descartado que en su ingreso al Parque no tenía en funcionamiento sus máquinas, pues la velocidad superior a seis nudos, y el rumbo que tomó la embarcación hacia dentro de la Reserva Marina y no hacia afuera, revelan que contó con navegación propia de sus motores. **DECIMO QUINTO.- La Teoría del Delito desde que fuera elaborado por Franz Von Liszt a finales del siglo 19, y complementada posteriormente con los aporte de Beling en 1906** en cuanto al elemento de la tipicidad, y posteriormente por Hans Welzel en 1930, en cuanto a la incorporación del dolo como elemento subjetivo del tipo; la estructura del delito se compone de los elementos de la **TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD Y LA CULPABILIDAD**. En cuanto a la tipicidad, este elemento del delito ha tenido diversas definiciones, pero en lo que coinciden todos los autores es que: “el tipo es encuadramiento del hecho en el precepto penal”. Es como el marco a la puerta, como figurativamente se dice. En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal de Fernando Quiceno Álvarez, sobre la tipicidad en la pág. 680 se dice: “La tipicidad es el primer paso en el análisis deontológico del hecho, en el obedecimiento del apotegma nullum crimen, nulla pena sine lege. En esta instancia se enfrentan directamente el hecho y la ley, de resultas de lo cual solo se puede llegar a dos soluciones: 1.- Los contenidos ontológicos del hecho no quedan comprendidos en el concepto abstracto e hipotético de ningún precepto penal, en cuyo caso el hecho no es típico; y, 2.- A la inversa, aquellos contenidos cumplen con las exigencias de la descripción legal y, por ende, el hecho es típico. El procedimiento en virtud del cual se compara el hecho y el tipo para establecer si el primero cabe dentro del segundo, se llama de **SUBSUNCIÓN**. Empero, el proceso de la subsunción está más bien referido a un suceso ocurrido en la vida real, en que en efecto el Juez debe comenzar por la tarea de averiguar si el hecho se subsume dentro de un tipo delictivo, y no está referido al concepto abstracto general, dentro de la misión generalizadora que corresponde al jurista”. Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, página 64, refiere: “En 1906 Ernst Von Beling hace por primera vez su exposición de la teoría del delito-tipo, pero es solo en 1930, luego del revuelo que tanto en Alemania

como en el extranjero había causado su teoría, que la perfila definitivamente y de la cual nos valemos para la exposición que sigue. Afirma Beling que la conducta punible es, sobre todo, un “tipo de ilicitud” que solo constituye figura de delito en tanto se le agregan determinados “requisitos” que el legislador cree necesarios para exigir una conducta culpable. Estas “figuras del delito” se encuentran enclavadas en la parte Especial de los Códigos y constituyen figuras autónomas, independientes, que, sin esfuerzo ni rodeos de clase alguna, se relacionan directamente con la respectiva pena que, en cada caso el legislador ha considerado como proporcionada a esa figura de delito. Estas figuras delictivas se diferencian de las otras que se encuentran en la parte General del Código Penal y que no son autónomas sino que, por ser accesorias, para llegar a la pena necesitan hacer un rodeo o referirse primero a un tipo autónomo. Tal es el caso de la tentativa y de la participación que son dispositivos ampliatorios del tipo. Ahora bien, para que el acto pueda ser considerado punible es necesario que se encuentre incluido en algún tipo penal, en alguna figura de delito pues, de lo contrario, no puede ser sancionado aunque sea un acto antijurídico. Todo acto, para ser calificado de delito, debe ser típico. Su tipicidad debe referirse a una figura del delito que el legislador, junto con otras, ha señalado en el catálogo de las infracciones y con cuya acción establece una doble valoración: por un lado, separa las conductas antijurídicas, que, en su concepto, deben merecer pena, de aquellas otras que no deben ser punibles, y por otro lado, “establece una escala de valores en el dominio de lo típico, en figuras de tipos”. La figura de delito es un todo compuesto por diversos elementos que, obligatoriamente, se encuentran referidos a un esquema rector, al esquema rector de esa figura de delito que es precisamente el que les concede características propias, identidad. Tomando el propio ejemplo de Beling -“el tipo robo”- observamos que todos los elementos del mismo referidos están referidos al esquema propio del robo: “sustracción de una cosa ajena”. El robo, dice el profesor germano, debe a) cometerse, b) cubrirse con dolo de autor; y, c) existir el ánimo de apropiación. Cada uno de estos elementos está referido a la “sustracción de cosa ajena”, sin cuya referencia perdería cada uno de esos elementos la característica que lo hace formar parte de esa figura del delito. Así, el elemento “apropiación”, si no está referido a la sustracción de

la cosa ajena, deja de tener significación relevante en el robo. Todos los elementos de cada figura deben tener una íntima relación, sean estos elementos objetivos, sean subjetivos”. **DECIMO SEXTO.- El artículo 437 literal G del Código Penal dice: “El que extraiga especies de flora o fauna ACUATICAS protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años”.** En la especie, por las pruebas aportadas en el juicio, se ha comprobado de forma suficiente que el tipo penal en el que incurrieron los acusados, es el que se encuentra en la norma descrita en el artículo 437 literal G del Código Penal, **pues la especie capturada por la tripulación de la embarcación FERMARY 1, consistía en una especie vulnerable PROTEGIDA como el TIBURON,** pesca que fue realizada parcialmente en la zona vedada de la Reserva Marina de Galápagos, para lo cual se utilizaron procedimientos de pesca prohibidos como el PALANGRE o LON LINE. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 71, 72, 73, 83 numeral 6, 395 numeral 4, 396, 397 parte final y 405; establecen varias preceptos, normas y principios que dicen relación con los derechos de la naturaleza o pacha mama; con el deber del Estado a establecer mecanismos para alcanzar la restauración de los daños a la naturaleza y la adopción de mecanismos para mitigar las consecuencias nocivas de proteger a la naturaleza y las especies. En igual sentido, el Estado está en la obligación de adoptar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan producir la EXTINCION DE LAS ESPECIES y la DESTRUCCION DE LOS ECOSISTEMAS. **DECIMO SEPTIMO.- El artículo 42 del Código Penal al hablar de la autoría establece que: “Son autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata...los que han COADYUVADO A LA EJECUCION, DE UN MODO PRINCIPAL, PRACTICANDO DELIBERADA E INTENCIONALMENTE ALGUN ACTO SIN EL QUE NO HABRIA PODIDO PERPETRARSE LA INFRACCION....”.** En la especie, el Tribunal estima que la participación del acusado PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, fue directa y principal, mediante la ejecución de actos sin los cuales no se habría podido realizar la infracción; pues en su calidad de Capitán de la FERMARY 1, era quien dirigía tanto la navegación como la actividades

de captura de la embarcación pesquera. El Tratadista José Antonio Caro John, de la Universidad de Bonn, en su obra “Diccionario de Jurisprudencia Penal” al referirse a la autoría, cita el siguiente fallo (pag.70): “La Teoría del Dominio del Hecho, sirve para determinar la diferenciación entre autores y partícipes; el criterio diferenciador sería justamente del dominio del hecho. Autor según esta teoría, sería el que tiene el dominio del hecho, aquel que puede decidir los aspectos esenciales de la ejecución.... Por lo que somos de la opinión que respecto a los antes citados procesados, se ha dado la coautoría ejecutiva directa, que surge cuando los autores realizan los actos ejecutivos, ya que los procesados tuvieron dominio respecto de hacer, continuar o impedir el hecho, la posibilidad de dar al suceso el giro decisivo, el poder sobre el hecho...”. En cuanto a los acusados RONALD RICARDO VILLEGAS SANCHEZ; PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY; MAURO ALESANDRE POSLIGUA PACHAY; ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN; ANIBAL EVARISTO MERO REYES; TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO; JORGE GEOVANNY MIELES PISCO; JOSE ANDRES MERO CALDERON; SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ; JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA; FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA y FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA; estos formaban parte de la tripulación del FERMARY 1, y entre sus actividades de pesca estaba la captura deliberada de tiburones, pero que se encontraban bajo el mando del Capitán de la embarcación pesquera, motivo por el que el Tribunal, compartiendo el criterio del Fiscal y de la acusación particular, declara que su grado de participación es el de COMPLICES, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código Penal. **DECIMO OCTAVO.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 312 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, ESTE NOVENO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara** a PRIMITIVO RIGOBERTO PACHAY MURILLO, de nacionalidad ecuatoriana, de 26 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el Cantón Manta, de oficio pescador; RESPONSABLE en el grado de

AUTOR del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente **le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL;** por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a RONALD RICARDO VILLEGAS SANCHEZ de nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el Cantón Manta, calle J 11 y J 6, de oficio pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a PABLO ERACLITO POSLIGUA PACHAY, de nacionalidad ecuatoriana, de 45 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, de oficio pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a MAURO ALEXANDER POSLIGUA PACHAY, de nacionalidad ecuatoriana, de 48 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, de oficio pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a ANIBAL EDUARDO MERO MONTALVAN, de nacionalidad ecuatoriana, de 31 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en la parroquia Santa Marianita, Barrio 10 de Agosto, Cantón Manta, de oficio pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a ANIBAL EVARISTO MERO REYES, de nacionalidad ecuatoriana, de 54 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en la Parroquia Santa Marianita, Barrio 10 de Agosto, Cantón Manta, de oficio pescador;

RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a TEOFILO VICTORIANO CHIQUITO TUMBACO, de nacionalidad ecuatoriana, de 44 años de edad, de estado civil casado, de instrucción superior, domiciliado en Santa Marianita, Barrio El Paraíso, Cantón Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a JORGE GEOVANNY MIELES PISCO, de nacionalidad ecuatoriana, de 36 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, domiciliado en la calle 12 ava. 30, de la ciudad de Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE, del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a JOSE ANDRES MERO CALDERON, de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en Santa Marianita, Barrio 12 de Octubre, Cantón Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a SANTOS FERMIN SANTANA LOPEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 43 años de edad, de estado civil casado, de instrucción primaria, domiciliado en Santa Marianita, Barrio El Pescador, Cantón Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a JOSE BALDOMERO LOPEZ POSLIGUA, de nacionalidad ecuatoriana, de 39 años de edad, de estado civil casado, de instrucción

primaria, domiciliado en la Parroquia Santa Marianita, Barrio Nueva Esperanza, Cantón Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a FELIX ADRIAN LOPEZ POSLIGUA, de nacionalidad ecuatoriana, de 32 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción analfabeto, domiciliado en Santa Marianita, Barrio San Pedro, Cantón Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Declara a FERMIN LORENZO SANTANA ALVIA, de nacionalidad ecuatoriana, de 73 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, domiciliado en Santa Marianita, Barrio Agua Bella, Cantón Manta, de ocupación pescador; RESPONSABLE en el grado de COMPLICE del delito que tipifica y reprime el artículo 437 literal G, del Código Penal, y consecuentemente le impone la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por concurrir las atenuantes 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal. DECIMO NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se dispone el COMISO ESPECIAL de la embarcación FERMARY 1, así como de las embarcaciones menores o pangas de nombres: Keyla Yohannely, Siempre José, Siempre Virgen de Monserrat, Narcisa de Jesús, Nuevo Destino II y Eider Josué; así como de sus motores, las cuales serán valuadas y rematadas y del producto de su venta se pagará las indemnizaciones al acusador particular. Por cuanto se han ordenado medidas reales contra la embarcación FER MARY 1, la cual desde el momento en que fue retenida hasta la presente fecha ha sufrido los embates del clima, y en razón que esta tiene efectos nocivos sobre la Reserva Marina y la fauna terrestre de las Islas Galápagos, se dispone la destrucción o desarme de dicha embarcación, a fin de evitar la afectación sobre el ambiente. Por cuanto los acusados se encuentran en goce de libertad por estar con medidas alternativas a la prisión preventiva, no se ordenará su prisión, sino hasta que la

presente sentencia se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; debiendo presentarse de forma obligatoria una vez por mes, por su condición de pescadores, ante el fiscal Pedro Pihuave Mendoza, Fiscal Cantonal de Manta para el control respectivo; debiendo oficiarse a este funcionario para que dé cumplimiento a esta disposición.

VIGESIMO.- Por cuanto los acusados DANIEL ERNESTO MERO ZAMBRANO, JOSE LUIS REYES RIVERA, JAIRO MANUEL MIRANDA CALDERON, JORGE LUIS POSLIGUA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO MERO MEJIA, IGNACIO ROBERTO ROSANO NAVARRETE, LUIS HUMBERTO ROSADO NAVARRETE Y CARLOS LUIS SANCHEZ BANCHON, no comparecieron a la audiencia de juzgamiento para la cual fueron debidamente notificados, se ordena su detención conforme a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 7 del Código orgánico de la Función Judicial. Intervenga el Ab. Javier Velecela Chica, Secretario del Tribunal. Publíquese, Notifíquese y Cúmplase.-